

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Yopal, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. **Decreto 069 del 08/05/2020. Paz de Ariporo. Temas:**

1. Procedencia estudio de fondo respecto de actos administrativos expedidos en desarrollo de estados de excepción, derivados del modelo de aislamiento preventivo con reapertura progresiva condicionada a los protocolos de bioseguridad, R-666 del Minsalud, a partir del D.E. 636/2020¹. 2. Eventual vicio de forma: acreditación de consulta informativa y coordinación con Ministerio de Interior; pertinencia para las excepciones. 3. Ejercicio de facultades y deberes propios de los alcaldes: delegación y actos diferidos para su producción *ex post*. Validación judicial *ex ante* de actuaciones transferidas a secretarios de despacho de alcaldía.

4. Análisis específico de algunas restricciones a derechos y libertades.

4.1 Ponderación constitucional de la tensión entre derechos y libertades de adultos mayores (franjas de 60 a 70 años y mayores de 70) y la preservación de la salud como derecho fundamental, derecho e interés colectivo

5. Caso específico: reglas del D.E. 636/2020 (lapso 11 al 25 de mayo). Ilegalidad parcial: i) prohibición de salida de viviendas y circulación el día domingo (modulación judicial pro derecho a la salud); ii) autorización de adultos menores de 70 años para desarrollar actividad física: excepción legítima, sin necesidad de coordinar con el Ministerio de Interior; modulación judicial porque excede límite de horas permitidas por el Gobierno Nacional.

Origen: MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO.
Acto: Decreto n.º **300.21-069/2020** del 08/05/2020.
Radicación: **850012333000-2020-00230-00²**

Magistrado ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

ASUNTO POR RESOLVER

Se profiere sentencia en ejercicio del control inmediato de legalidad respecto del decreto municipal de la referencia, acorde con las reglas instrumentales del art. 185 de la Ley 1437. Ingresó para fallo el 24/06/2020.

Provee la sala de decisión conforme al art. 125 CPACA, en sesión virtual; la providencia se suscribe con firmas escaneadas, acorde con las reglas transitorias plasmadas en Acuerdos PCSJA20-11521, 11546, 11549 y 11567 del CSJ, en armonía con las disposiciones del estado de excepción, entre ellas, arts. 11 y 12 del D.L. 491/2020.

1. EL ACTO SOMETIDO A CONTROL DE LEGALIDAD

1.1 Se trata del Decreto 69 del 08/05/2020 expedido por el alcalde de Paz de Ariporo³, por el cual se extienden las restricciones (aislamiento obligatorio) derivadas del Decreto ordinario 531/2020, conforme a los nuevos lineamientos trazado por el D.E. 636 del 06/05/2020.

1.1.1 Las medidas son: 1) prohibición de la circulación de personas y vehículos, salvo las excepciones del art. 3 del D.E. 636/2020, desde las 00 horas del 11/05 hasta las 00 horas del

¹ Matriz actualizada; ajustes metodológicos acorde con D-636, serie 2. Estudio de fondo CIL.

² Ver control+ clic en la frase subrayada [expediente digital](#) que lleva a la carpeta del caso. Los documentos están numerados y en orden consecutivo.

³ Expediente digital, mismo enlace, documento 02- DECRETO N° 300.21-069-2020.

25/05/2020 (art. 1- párrafo 1), para cuyo ejercicio deben acreditarse los interesados (art. 1 par. 2) y cumplir los protocolos de bioseguridad señalados en la R-666 del Minsalud (art. 1 par. 3); reiteró el mandato nacional relativo a modalidades de trabajo en casa (art. 1 pár. 4); 2) exigió uso obligatorio de tapabocas para todos los habitantes –sin precisar dónde o en qué actividades (art. 2); 4) adoptó turnos para movilidad por pico y cédula de lunes a viernes, por género los sábados y toque de queda los domingos y remitió a los correctivos y sanciones nacionales por eventuales infracciones (art. 3); 5) impuso a los establecimientos que reanudan actividades o que atiendan público cumplir los protocolos de la R-666 de Minsalud bajo control de la Secretaría de Salud (art. 3 –párrafo); 6) desarrolló los lineamientos del Decreto departamental de Casanare 138 del 11/05/2020, relativos a la actividad física de menores entre 6 y 17 años y de los que tengan más de 17 hasta 70 años (art. 4); 7) reguló la prestación de servicios de domiciliarios, horarios y requisitos (art. 5); 8) prohibió consumo de bebidas embriagantes en sitios abiertos y establecimientos de comercio (art. 6); 9) delimitó condiciones para movilidad (ingreso y tránsito) de todo tipo de vehículos y cuarentena obligatoria para quienes regresan al municipio desde lugares con casos confirmados de la COVID 19 (art. 7); estableció toque de queda nocturno y definió excepciones puntuales (art. 8); 9) reiteró el mandato de protección a quienes prestan servicios de salud (art. 9); ordenó a las autoridades de seguridad hacer cumplir el decreto (art. 10) y nuevamente remitió al régimen sancionatorio nacional preexistente por eventuales contravenciones (art. 10). Todo ello con vigencia desde su expedición y derogatoria del Decreto 68 (art. 11).

1.2 Se invocaron múltiples fundamentos, entre ellos, los artículos 2, 44, 45, 46, 49, 95, 209, 314 y 315-2 de la Constitución Política; las funciones de los alcaldes (Ley 136/1994, art. 91); el poder extraordinario de policía establecido en las Leyes 1551/2012; 769/2002 (arts. 1 y 3); 715/2001 (art. 44); 1751/2015 (art. 5); 1801 de 2016, arts. 198, 201 y 205; Decretos Ejecutivos 457, 531 y 593/2020; el Decreto nacional 636 del 06/05/2020 y el Decreto departamental de Casanare 138 del 11/05/2020.

Aunque no se alude al Decreto Legislativo 417/2020, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se declaró emergencia económica en todo el país, para responder a la pandemia COVID-19, invocó los reportes de la OMS y del Ministerio de Salud, relativos a la emergencia sanitaria que lo antecede.

1.3 Para el trámite de control automático de legalidad se recibió el texto electrónico del decreto municipal con su constancia de publicación. Previo requerimiento⁴, la administración de Paz de Ariporo allegó la siguiente información:

1.3.1 En respuesta del 03/06/2020⁵, la alcaldesa manifestó que: i) el texto del decreto objeto de CIL fue remitido oportunamente al Ministerio del Interior, sin embargo, dicha entidad no se ha pronunciado al respecto, ii) este acto administrativo fue concertado previamente con los municipios del norte de Casanare y se expidió conjuntamente "Boletín de Prensa", iii) el Decreto núm. 300.21-074 (art. 13), expedido el 29/05/2020, derogó los Decretos 300.21-069 y 300.21-072, y iv) adjuntó copia de los siguientes documentos:

i) Decreto núm. 300.21-069, expedido el 08/05/2020⁶, por el cual se dictan medidas e instrucciones en el municipio de Paz de Ariporo - Casanare en virtud de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus (Covid-19), de conformidad con el Decreto Presidencial núm. 636/2020.

⁴ **Requerimiento:** i) allegar anexos, soportes documentales e información fáctica complementaria que el municipio tenga en su poder, relativa a establecer motivos de hecho que dieron lugar a la expedición del acto administrativo, adicional o diferente a los que explícitamente ya consideró el Gobierno Nacional en el decreto legislativo. En especial, lo que revele o acredite las particularidades y necesidades de ese municipio, para afinar o precisar las medidas del Gobierno, e ii) informar cuándo, por qué medio y con qué resultados consultó o coordinó con el Ministerio del Interior, para los efectos del párrafo 6 del art. 3° del Decreto 636/2020; si no se hizo, indicará por qué.

⁵ Expediente digital, mismo enlace, documento 08-Remisión respuesta requerimiento-outlook.xml

⁶ Expediente digital, mismo enlace, documento 09-DECRETO N° 300.21-069-2020.

ii) Decreto núm. 300.21-072, expedido el 24/03/2020⁷, por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 069 del 08/05/2020, mediante el cual se dictan medidas e instrucciones en el municipio de Paz de Ariporo - Casanare en virtud de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus (Covid – 19).

iii) Decreto núm. 300.21-074, expedido el 29/05/2020⁸, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid - 19, y el mantenimiento del orden público en el municipio de Paz de Ariporo, en virtud del Decreto Nacional núm. 749/2020.

1.3.2 Boletín de prensa conjunto⁹, suscrito el 11/05/2020 por los alcaldes de los municipios del norte de Casanare (Pore, Paz de Ariporo, Trinidad, Hato Corozal, San Luis de Palenque y Nunchía), mediante el cual: i) se unificaron estrategias para fortalecer la gestión del gobernador, de cara a la segunda declaración del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional y la prolongación de la medida de aislamiento obligatorio hasta el 25/05/2020, y ii) se establecieron, entre otras, las del pico y cédula (lunes a viernes), pico y género (sábados), actividades de desinfección en calles y avenidas principales (domingos).

2° INTERVENCIONES CIUDADANAS Y DE AUTORIDADES Y ENTIDADES CONVOCADAS

Se fijó el aviso núm. 151 del 21/05/2020¹⁰, en el portal institucional de esta Corporación - enlace Avisos a la Comunidad, para facilitar el conocimiento y la consulta de los interesados.

Las Secretarías de Salud y de Gobierno de Casanare; el comandante del Departamento de Policía Casanare, el representante legal de la Cámara de Comercio de Casanare y el personero municipal de Paz de Ariporo, convocados a rendir concepto acerca de la necesidad, oportunidad, pertinencia y eventual eficacia de la medida que se examina, no se pronunciaron durante el traslado de rigor (art. 185 Ley 1437/2011). Tampoco hubo intervención ciudadana¹¹.

3° CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO¹²

El procurador 53 judicial II **solicitó declarar conforme a derecho y por lo tanto legal el acto objeto de CIL**. Argumentó que: i) en la motivación se aludió expresamente a la situación de calamidad que vive el municipio con ocasión de la Covid-19 y se hizo referencia a los decretos legislativos emitidos por el Ejecutivo Nacional, y ii) confrontado el acto municipal con el Decreto núm. 636 y el D.L. 637/2020, proferidos por el Gobierno Nacional y con las Leyes 136/994, 715/2001 y 1801/2016, se constata indudablemente que no existe infracción alguna al ordenamiento jurídico.

Precisó que: i) el alcalde es *competente* para proferir dicho decreto, pues tal atribución le fue otorgada permanentemente por las Leyes 136/1994 (art. 91), 715/2001 (art. 44) y 1801/2016 (arts. 14 y 202), sin que hasta la fecha haya sido despojado transitoriamente de esa potestad, y; ii) del contenido de la motivación y la parte resolutive se advierte que *existe conexidad* con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción - emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional a través del Decreto núm. 637 del 06/05/ 2020, ya que las decisiones plasmadas en el mismo, tienen que ver con la situación

⁷ Expediente digital, mismo enlace, documento 10-Decreto 300.21- 072.

⁸ Expediente digital, mismo enlace, documento 11-Decreto 300.21-074.

⁹ Expediente digital, mismo enlace, documento 13- BOLETÍN ALCALDES DEL NORTE.

¹⁰ Expediente digital, mismo enlace, documento 06-AVISO NÚM.151-2020-00230-00.

¹¹ Expediente digital, mismo enlace, documento 14-Constancia Secretarial-2020-00230-00.

¹² Expediente digital, mismo enlace, documento 17-Concepto 2020-174-2020-00230-00-Control de Legalidad - Paz de Ariporo Decreto Aislamiento y Otro de Mayo.

de riesgos y desastres que pueda afrontar eventualmente la entidad territorial en cuanto a propagación y contagio.

Por último, señaló que el decreto objeto del CIL respeta las formalidades propias de esta clase de actuaciones y *existe proporcionalidad* de las medidas adoptadas para conjurar la crisis desatada por la COVID-19 e impedir la extensión de los efectos del estado de emergencia, ya que las restricciones establecidas¹³ constituyen una medida necesaria, de buena y acertada gestión que contribuye a morigerar los efectos de la pandemia.

CONSIDERACIONES

1ª Competencia. Para el trámite de control automático de legalidad, cuando efectivamente se trata de actos administrativos territoriales expedidos con fundamento o para el desarrollo de decretos legislativos adoptados en el marco de estados de excepción, la competencia funcional es privativa del Tribunal, acorde con los arts. 136 y 151-14 CPACA.

1.1. Cuestión preliminar: La alcaldesa de Paz de Ariporo, señaló en su pronunciamiento al Tribunal, que el Decreto 300.21-074 (art. 13), expedido el 29/05/2020, derogó el 300.21-069, objeto de estudio, luego ya no se encuentra vigente. A continuación, se exponen las razones por las que, pese a dicha circunstancia, se emitirá decisión de fondo.

1.1.1 El Consejo de Estado ha señalado que la derogatoria, modificación, subrogación o consumación de los efectos de un acto administrativo, no es motivo para abstenerse de estudiar su legalidad y es objeto de estudio por los efectos que produjo durante su vigencia:

“Vale la pena señalar que el control de legalidad que efectúa la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo produce efectos desde que el acto administrativo nació a la vida jurídica, por esta razón, aunque se hubiera derogado, perdido su vigencia o cumplido su objeto, debe estudiarse su conformidad con el ordenamiento jurídico por los efectos que pudo producir y por las situaciones jurídicas particulares que se crearon o modificaron que aún no se han consolidado. Como lo ha considerado la Jurisprudencia, no se puede confundir la validez de una norma jurídica con su vigencia”¹⁴.

1.1.2 El art. 91 de la Ley 1437 de 2011, señala que la pérdida de vigencia de un acto administrativo es causal de *pérdida de su ejecutoriedad*; sin embargo, ello no impide que se pueda analizar si se ajusta o no al ordenamiento jurídico, aspecto que atañe más a su validez.

1.1.3 Debe precisarse que, aunque no se trata del típico control ordinario de actos, el examen de legalidad debe seguir en esa arista la misma técnica de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, pues en últimas, se trata de constatar la legalidad de la disposición de un acto que estuvo vigente y pudo producir efectos.

1.1.4 Las sentencias tienen cometidos pedagógicos muy importantes para precaver repetición de actos ilegales, luego procede analizar el contenido material del total del articulado del Decreto 0069 de 2020 proferido por la alcaldesa de Paz de Ariporo dentro del trámite del CIL.

¹³ Restricciones en la libre movilización y aglomeraciones de personas en reuniones (públicas o privadas) y en establecimientos de consumo de bebidas alcohólicas, tanto en la zona urbana como en la rural del municipio.

¹⁴ C.E, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29/08/2013, radicación: 11001032600020057600(32293) consejero ponente: Danilo Rojas Betancourt; Sección Cuarta, sentencia del 27/05/2010, radicación 52001-23-31-000-2003-00719-01(16621), ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

2. Precisiones técnicas procesales

2.1 Dimensión del CIL: actos que restringen movilidad, derechos y libertades individuales o colectivos. Carga de transparencia. En varias decenas de sentencias relativas a los actos territoriales generales que han adoptado medidas restrictivas de la movilidad (en general, aislamiento preventivo obligatorio) y el ejercicio de diversos derechos y libertades individuales, con afectación extendida a su dimensión colectiva, se han expuesto dos enfoques procesales distintos; el mayoritario expande el control inmediato de legalidad a todos ellos, si guardan unidad de causas fácticas, fines o propósitos para ocuparse de la pandemia por la COVID 19, en la dimensión de la emergencia sanitaria declarada por R-385 del 12/03/2020 del MIN SALUD, en cuanto se ha considerado que comparten esa identidad con los desarrollos legislativos del decreto declarativo 417/2020. En los fallos se indican las líneas de argumentación pertinentes.

La minoritaria ha propuesto que esa conexidad es insuficiente para desplegar el CIL y que debe identificarse cuáles hayan sido los fundamentos normativos del acto territorial que hacen parte del espectro legislativo del estado de excepción, en exceso de los preceptos legales permanentes que lo anteceden.

Esa tensión entre dos visiones dispares de la temática procesal está profusamente expuesta y publicada. Para ilustrarla es suficiente remitir a las aperturas de línea que ofrecen las sentencias del 14/05/2020, A. P. Lara Ojeda, radicación 850012333000-2020-00056-00, acto de Orocué que declaró calamidad pública; del 28/05/2020, J. A. Figueroa Burbano, radicación 850012333000-2020-00048-00 (Támara, Decreto 30) y del 11/06/2020, A. P. Lara Ojeda, radicación 850012333000-2020-00196-00 (Hato Corozal, Decreto 27), está última para actos expedidos después del 17/04/2020. En ellas se expresa la posición mayoritaria; han de examinarse con sus respectivos salvamentos de voto.

2.2 Algunas referencias al estado del arte en la jurisdicción. Pese a que en rigor técnico no existen ni se esperan precedentes vinculantes en el Consejo de Estado, para la actual pandemia de la COVID 19, porque ya no interviene el Pleno Contencioso en el juzgamiento CIL, es relevante referenciar someramente la tensión jurisprudencial en esa corporación y el actual equilibrio relativo de las dos opciones interpretativas predominantes. Tanto que una de las máximas expresiones de la senda *expansiva* del CIL, ya fue rectificadas por su propio autor, precisamente porque desde la reactivación del medio de control ordinario y permanente de nulidad simple (Acuerdo PCSJA20-11546), cesaron algunos de sus pilares conceptuales.¹⁵

La gráfica de relatoría que se inserta a continuación ilustra adecuadamente la pluralidad de visiones en el superior funcional, que deja a los tribunales en la libertad de construir razonadamente sus propias líneas jurisprudenciales.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión 19, auto de ponente del 20/05/2020, W. Hernández Gómez, radicación 110010315000-2020-01958-00. Similares enfoques restrictivos, por la técnica instrumental propia del CIL, pueden verse en las siguientes providencias recientes (casos CIL emergencia sanitaria 2020): Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión 11, auto de ponente del 22/04/2020, S.J. Carvajal Basto, radicación 11001-03-15-000-2020-01163-00(CA)A; Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión 10, sentencia del 10/05/2020, S.L. Ibarra Vélez, radicación 110010315000-2020-00944-00.

Gráficas de línea (C.E. Tesis amplia, restrictiva y central – control CIL)¹⁶

Tesis restrictiva	Tesis media	Tesis amplia
<i>CIL solo opera cuando el AAG invoca y se expide con base y para desarrollo de decretos legislativos.</i>	<i>CIL opera cuando el AAG invoca y se expide en ejercicio concurrente de los decretos legislativos y de la normativa permanente preexistente.</i>	<i>CIL opera en todos los casos en que los AAG se ocupen de las causas o de los efectos de la pandemia COVID 19, a partir de la declaratoria del estado de excepción del 17/03/2020.</i>
● 08/06/2020 C.E SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Radicación: 11001-03-15-000-2020-02330-00 (bloque: medidas de bioseguridad y prevención)	● 08/06/2020 C.E SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA 17 ESPECIAL DE DECISIÓN Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Radicación: 11001-03-15-000- 2020-02299-00 (bloque: urgencia manifiesta y contratación)	
● 08/06/2020 C.E SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA VEINTISIETE (27) ESPECIAL DE DECISIÓN Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Radicación: 11001-03-15-000-2020-02226-00 (bloque: urgencia manifiesta y contratación)		
● 05/06/2020 C.E, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA 8 ESPECIAL DE DECISIÓN Radicación: 11001-03-15-000-2020-02370-00 Ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN (bloque: medidas de prevención del COVID)		● 05/06/2020 C.E, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA 8 ESPECIAL DE DECISIÓN Radicación: 11001-03-15-000-2020-02333-00 Ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN (bloque: medidas de bioseguridad y prevención)
● 03/06/2020 C.E SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN No. 2 PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Radicado: 11001-03-15-000-2020-02314-00 (bloque: aislamiento, medidas de bioseguridad y prevención).		● 03/06/2020 C.E, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA DIECISIETE ESPECIAL DE DECISIÓN Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Proceso número: 11001-03-15-000-2020-02255- 00 (bloque: medidas de bioseguridad y prevención)
		● 03/06/2020 C.E, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN No. 13 Ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ Radicación: 11001-03-15-000-2020-02329-00 (bloque: medidas de bioseguridad y prevención)
● 02/06/2020 C.E, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN NUMERO 17 Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Radicación: 11001-03-15-000-2020-01167-00 (bloque: medidas preventivas sanitarias).		
● 01/06/2020 C.E, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA VEINTISIETE (27) ESPECIAL DE DECISIÓN Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Radicación: 11001-03-15-000-2020-02097-00. (bloque: aislamiento)		● 01/06/2020 C.E, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN N.º 21 PONENTE: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Radicación: 11001-03-15-000-2020-02233-00 (bloque: medidas de bioseguridad y prevención)

¹⁶ Preparó E. Combariza, abogada auxiliar D2 TAC. El análisis ampliado de las oscilaciones de línea puede verse, entre otros, a partir del SV de N. Trujillo González a la sentencia del 18/06/2020, J. A. Figueroa Burbano, radicación 850012333000-2020-00149-00 (Paz de Ariporo, Decreto 067, aislamiento preventivo).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
CIL fallo – 850012333000-2020-00230-00 pág. 7

		● 22/05/2020 C.E, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA 8 ESPECIAL DE DECISIÓN PONENTE: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN Número único de radicación: 11001-03-15-000-2020-01962-00 (bloque: aislamiento)
● 18/05/2020 C.E, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA VEINTIDÓS ESPECIAL DE DECISIÓN Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA Radicado: 11001031500020200187600 (bloque: aislamiento)		
		● 15/05/2020 C.E, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA 8 ESPECIAL DE DECISIÓN PONENTE: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN Radicación: 11001-03-15-000-2020-01913-00 (bloque: aislamiento)
● 07/05/2020 C.E, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN n.º 19 Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Radicación: 11001-03-15-000-2020-01618-00 (bloque: medidas preventivas sanitarias)		
● 04/05/2020 C.E, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA VEINTIDÓS ESPECIAL DE DECISIÓN Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA Radicación: 11001-03-15-000-2020-01468-00 (bloque: aislamiento)		
	● 22/04/2020 C.E, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01246-00 (bloque: aislamiento, medidas sanitarias)	
● 17/04/2020 C.E, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA VEINTE ESPECIAL DE DECISIÓN Radicación: 11001 03 15 000 2020 01031 00 Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS (bloque: medidas sanitarias)		
● 03/04/2020 C.E, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN 27 Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Radicación: 11001-03-15-000-2020-00949-00 (bloque: aislamiento, medidas de bioseguridad)		

2.3 Unificación procesal. Actos que desarrollan la nueva política pública de aislamiento preventivo con reapertura gradual, progresiva y condicionada de actividades, sometidas a los protocolos de bioseguridad que adopta el Min Salud desde la R-666/2020

2.3.1 Carga de transparencia del ponente. Puesto que no ha culminado el juzgamiento en sede CIL de actos expedidos antes del D.E. 636/2020, se advierte que las dos posiciones dispares en la corporación subsisten para dicha serie más antigua. Las precisiones que clarifican el debate pueden verse en el componente de aclaración de voto de N. Trujillo González a la sentencia del 18/06/2020, ponente A.P. Lara Ojeda, radicación 2020-00220-00.

2.3.2 La nueva dimensión a partir del D.E. 636/2020. La lectura ecléctica ubicada hacia el medio de los dos extremos relativos a la procedencia del CIL, permite postular que, si el acto territorial desarrolla otros nacionales que a su vez derivan de los legislativos, esa conexión normativa legitima desplegar el control inmediato de legalidad, sin desplazar el ordinario contencioso administrativo, en especial, de nulidad simple.

2.3.2.1 Se unifican ahora criterios en torno a la procedencia del estudio de fondo, en esencia, porque tales actos dicen haberse expedido para desarrollar el aludido D.E. 636/2020, u otros posteriores de su misma estirpe, pues en el contexto del D.L. 417/2020, en aquel se acudió a tres tipos del sistema de fuentes: i) la potestad reglamentaria permanente que al presidente otorga el art. 189 de la Carta; ii) los poderes extraordinarios de policía administrativa del Gobierno, preexistentes tanto al D.L. 417 como a la R-385 del Min Salud; y iii) como se indica enseguida, también a varios de los decretos legislativos que sobrevinieron a partir de la primera declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica por la pandemia de la COVID 19.

2.3.2.2 En efecto: en el D.E. 636/2020, expresamente, se invocó el plus normativo que el D.L. 539 del 13/04/2020¹⁷ imprimió a los protocolos que adopta el Ministerio de Salud y Protección Social en virtud de la emergencia sanitaria; entre tales protocolos, posteriores al decreto legislativo aludido, se destacan los que contienen las Resoluciones 666 y 675 del 24/04/2020 y 738 del 09/05/2020, expedidas por dicho ministerio, que trazan el marco estructural del derrotero vigente para la reactivación gradual, progresiva y controlada de múltiples actividades productivas y comerciales en todo el país.

También acudió el Gobierno en el D.E. 636/2020 explícitamente a las restricciones que introdujeron los Decretos Legislativos 439 del 20/03/2020 (cierre de fronteras por 30 días, a partir del 23/03/2020) y 569 del 15/04/2020 (cierre para entrada de pasajeros del exterior).

2.3.3 La consecuencia jurídica que se infiere de las novedades y particularidades normativas reseñadas en precedencia permite predicar que desde el D.E. 636/2020 el Gobierno optó por flexibilizar el régimen de aislamiento preventivo obligatorio que había construido desde el D.E. 457/2020, pero preservando rígida sujeción de todas las autoridades y de los particulares al modelo de protocolos de bioseguridad que ha adoptado el Ministerio de Salud y Protección Social a partir de la R-666 del 24/04/2020, elevada al rango de *precepto obligatorio por la fuerza adicional que le imprime el D.L. 539/2020*.

Dicho plus legislativo presupone que *todas las autoridades*, incluido el propio Gobierno para expedir los decretos ejecutivos, han de sujetar el sistema de restricciones a las actividades económicas, sociales, culturales, lúdicas, deportivas, religiosas, etcétera, así como a los derechos y libertades de los habitantes del territorio, a los aludidos protocolos de bioseguridad.

Luego desde el D.E. 636/2020, que incorpora a su estructura normativa, de mandatos dirigidos a los gobernadores y alcaldes, entre otros destinatarios, dichos protocolos sanitarios, los actos territoriales que se ocupan de aplicar, adaptar, concretar y precisar los alcances de esos decretos ejecutivos a las particularidades de cada municipio (o departamento), constituyen inequívoco *desarrollo del régimen del estado de excepción* declarado por el D.L. 417/2020.

¹⁷ Artículo 1. Protocolos de bioseguridad. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Artículo 2. **Obligaciones de las autoridades territoriales en materia de bioseguridad.** Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID 19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social, en virtud de la facultad otorgada en el artículo anterior. La secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

2.3.4 Con esa perspectiva se armonizan, sin rectificar posiciones ni excluir cada enfoque su propia estructura conceptual, las dos lecturas dispares que se han dado en este tribunal acerca de la viabilidad procesal del estudio de fondo en sede CIL, para los actos administrativos territoriales generales que se ocupan de las medidas de aislamiento preventivo, pero se precisa que la unificación opera para los que desarrollan las disposiciones del D.E. 636/2020, en adelante.

3ª Procedencia, alcances y objetivos del control inmediato de legalidad

3.1 El art. 20 de la Ley 137 de 1994, estatutaria de los estados de excepción, diseñó el mecanismo de control inmediato de legalidad, a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, el cual debe recaer sobre: i) las medidas administrativas de carácter general; ii) que *desarrollen* las disposiciones del respectivo estado de excepción; iii) tengan la finalidad de ocuparse de sus causas y consecuencias; y iv) se produzcan *durante* dichos estados.

Según las claridades que ofreció la Corte Constitucional en la sentencia C-179 de 1994, que se ocupó de dicho artículo del proyecto de ley estatutaria, el control inmediato de legalidad que debe recaer sobre actos administrativos derivados del estado de excepción es un contrapeso especial al ejercicio del poder de las autoridades, revestido de particularidades que deben garantizar respuesta judicial oportuna.

3.2 En similares términos, el art. 136 de la Ley 1437 de 2011 reprodujo el CIL; se trata de un procedimiento relativamente breve, ágil sin audiencias, con participación ciudadana y del Ministerio Público, que a su vez vela porque la sentencia de única instancia abarque control integral de legalidad con fuerza de cosa juzgada limitada, sin que puedan surtirse a plenitud las etapas propias del juicio ordinario, ni abrirse con deseable amplitud el debate probatorio; se confrontan, en términos generales, actos administrativos abstractos o impersonales, con normas, con preponderancia de argumentación en puro derecho. Los de carácter territorial deben someterse a escrutinio, provocado o en su defecto oficioso, de los tribunales administrativos; la cuerda procesal especial la diseña el art. 185 CPACA.

La ponderación de tales actos territoriales ha de hacerse en varios niveles de control de legalidad, con un sistema de fuentes concurrentes, así: i) la primera línea la constituyen los decretos ejecutivos expedidos por el Gobierno, o por otras autoridades administrativas superiores, que se hayan ocupado de las causas que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción; ii) la segunda, el pléyago normativo de los poderes administrativos extraordinarios de policía, atinentes a situaciones afines, tales como: calamidad pública, orden público sanitario, sistema nacional de riesgo y desastres; iii) los decretos legislativos relativos, para esta época, a la pandemia por la COVID 19; iv) la Carta Política, como entramado fundante de todo el ordenamiento interno; y v) el bloque de constitucionalidad constituido por los tratados, convenciones u otras fuentes de los compromisos internacionales del Estado.

El enunciado que precede identifica un método analítico expansivo, con grados de proximidad fáctica, causal, temática y regulatoria, para facilitar el escrutinio. Desde luego, la ubicación de los preceptos va a la inversa, con centros gravitacionales primarios del bloque de constitucionalidad y la Carta Política interna.

3.3 Superadas oscilaciones de la jurisprudencia del Consejo de Estado, en decisiones más recientes se precisaron los rasgos más distintivos del CIL; en aras de aligerar la citación, es pertinente acotar que se han destacado los siguientes: i) carácter jurisdiccional; ii) integralidad, aunque relativa o limitada, por imposibilidad de examinar la totalidad del ordenamiento jurídico en breve tiempo; iii) autonomía de la JCA pues no tiene que esperar los fallos de la Corte Constitucional; iv) inmediatez, automaticidad u oficiosidad, pues si la autoridad no remite los actos, avoca conocimiento, sin que se requiera publicación o promulgación; y v) efectos de cosa juzgada, igualmente limitados o relativos respecto de lo que se haya explícitamente

ponderado en la sentencia¹⁸.

3.4 La Sala Plena Contencioso Administrativa también ha precisado *cómo debe hacerse el CIL*, para cumplir el cometido de su *integralidad*, que le da sentido a la *cosa juzgada* absoluta para lo que se estudió y limitada o relativa para lo demás; respecto de la *conexidad* entre las medidas que dicen *desarrollar* los preceptos de los estados de excepción y esas fuentes superiores y la *proporcionalidad* de esas determinaciones administrativas con aquellas, se ha sostenido lo siguiente:

4.6.3.1. Conexidad.

*Se trata de establecer si la materia del acto objeto de control inmediato tiene fundamento constitucional y guarda relación directa y específica con el estado de emergencia declarado y el decreto legislativo que adopta medidas para conjurarlo. Se puede afirmar que hay conexidad entre el decreto legislativo y el decreto que lo desarrolla cuando entre uno y otro hay una correlación directa.
[...].*

4.6.3.2.- Proporcionalidad.

*En cuanto a la **proporcionalidad** de las medidas contenidas en el Decreto 1814 de 2015 se debe observar la correlación entre los fines buscados y los medios empleados para conseguirlo.*

(...)

Las medidas, adoptadas en el decreto reglamentario No 1814 de 2015, sometido a control, resultan proporcionales con la gravedad de los hechos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, y guardan conexidad con las normas superiores que le sirven de sostén [...]¹⁹.

Esos parámetros hermenéuticos contribuyen a dilucidar *cómo se ejerce el CIL* y qué efectos tendrán los fallos de mérito que recaigan; en cambio, por sí mismos, no dilucidan *cómo se determina qué deba someterse al CIL*, aspecto que se dejó enunciado, con unificación parcial del rumbo horizontal, en el acápite procesal de esta sentencia.

4ª Marco teórico acerca de los límites de los poderes administrativos en los estados de excepción. Intangibilidad de algunos derechos y libertades

4.1 Según la Corte Constitucional, lo que caracteriza el régimen de un estado de excepción es la *necesidad* de reforzar el ordenamiento para preservar el orden o la disciplina social en guarda de los fines superiores que la Carta dispone proteger; así se indicó en la sentencia C-179/1994:

Los Estados de excepción o de turbación del orden exigen, entonces, normas que se adecuen a la nueva situación. Se trata, de normas generalmente más drásticas, vale decir, de un poder disuasivo mayor y más restrictivas de la libertad jurídica.

No obstante su naturaleza restrictiva, dentro de un Estado de derecho las normas de excepción han de mantener el sello que a éste le es inherente, a saber: 1. el gobernante, no obstante su mayor poder discrecional, está sujeto a control en todos los actos que, dentro de la nueva

¹⁸ Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa, sentencia del 20/10/2009, M. Fajardo Gómez, radicación 11001031500020090054900 (CA). Ver igualmente, Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 26/09/2020, H. Sánchez Sánchez, radicación 1100103240002010002790. En esta se retomaron las características generales del CIL; se precisó por qué, pese a juzgamiento previo, debían examinarse el mérito de una demanda de nulidad contra actos generales.

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, sentencia del 24/05/2016, Guillermo Vargas Ayala, radicación núm.: 11001 03150002015 02578-00. Cita: Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, fallo del 24/09/2002, Alberto Arango Mantilla, expediente 2002-0697. En similar sentido: CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, sentencia del 05/03/2012, Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Bogotá, radicación 110010315000-2010-00369-00(CA).

situación realice, y 2. la restricción de las libertades y derechos fundamentales ha de tener como propósito esencial la preservación de esos mismos bienes, que de ninguna manera pueden ser destruidos sino provisoriamente limitados, con el propósito de que la obediencia al derecho se restaure y las libertades y derechos recobren la vigencia plena de que gozan en tiempo de normalidad. Es lo que pudiéramos llamar la paradoja de los estados de excepción: las libertades públicas y los derechos fundamentales se restringen, en beneficio de esos mismos bienes. Esa circunstancia brinda un insustituible criterio de control de los actos del gobernante investido de poderes excepcionales, y es éste el criterio que ha de guiar a la Corte en el examen de constitucionalidad de la presente ley estatutaria. Prescindir de ese criterio, conduce a trocar el Estado de derecho en una forma de organización política que lo contradice y desnaturaliza²⁰.

4.1.1 La necesidad de ejercer ese plus de coerción, contención o restricción de derechos y libertades, cuando la legislación preexistente permanente sea insuficiente para alcanzar los fines, es lo que explica, según el fallo citado, que tenga que acudir a un estado de excepción; en sus palabras:

De la misma manera se adecua a lo dispuesto en los artículos 212, 213, 214 y 215 de la Carta, el que se establezca que las facultades que se atribuyen al Gobierno sólo pueden ser utilizadas cuando existan hechos perturbadores que hagan imposible su control por medio de los mecanismos ordinarios con que cuenta el Estado, pues "El ámbito de las instituciones de la anormalidad se reserva para aquellas perturbaciones que pueden poner en peligro elementos y condiciones esenciales del sistema económico, político, social o del medio ambiente, más allá de lo que resulte ser en un momento dado su rango normal de existencia o funcionamiento y que tengan la posibilidad de amenazar con superar un límite crítico. La función de los gobernantes es la de crear condiciones para vivir en la normalidad y controlar que las tensiones no rebasen los márgenes normales, actuando en todo caso cuando todavía se dispone de una capacidad de respuesta antes de que una de ellas llegue al punto crítico y la sociedad y sus instituciones se expongan al colapso" (Sent. C-004/92 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

En consecuencia, la declaración de los estados de excepción sólo puede tener ocurrencia, cuando se presenten una o varias de las circunstancias que consagra la Constitución, y como último recurso del Estado, frente a situaciones graves e inminentes que pongan en peligro la estabilidad institucional, la seguridad y soberanía del Estado, la convivencia ciudadana, o la perturbación o amenaza igualmente grave e inminente del orden económico, social o ecológico del país, o la grave calamidad pública, las cuales no pueden ser controladas mediante las medidas que consagra la Constitución y la ley para periodos de normalidad, o éstas resultan ciertamente insuficientes²¹.

4.1.2 Las notas comunes a los estados de excepción, con un diseño cuidadoso de pesos y contrapesos entre los poderes exorbitantes del Estado, los derechos, las libertades y sus garantías judiciales, las ofrece el articulado principalístico de la Ley 137 de 1994. Se cita lo que atañe al régimen derivado del art. 215 de la Carta, así:

ARTÍCULO 4o. DERECHOS INTANGIBLES. <Aparte tachado derogado por el Acto Legislativo 1 de 1997> De conformidad con el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los demás tratados sobre la materia ratificados por Colombia, durante los estados de excepción serán intangibles: el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación; la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia, los derechos del niño, a la protección por

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-179/1994, Carlos Gaviria Díaz, control previo del proyecto que se convirtió en Ley Estatutaria 137 de 1994.

²¹ *Ibidem*, argumento de cierre del análisis del art. 1° del proyecto de ley.

parte de su familia, de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; el derecho al habeas corpus y ~~el derecho de los colombianos por nacimiento a no ser extraditados.~~

Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

De conformidad con el literal b) del artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ninguna disposición de la Convención, puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de estos Estados.

PARÁGRAFO 1o. GARANTÍA DE LA LIBRE Y PACÍFICA ACTIVIDAD POLÍTICA. Los derechos a constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, a formar parte de ellas, a participar en sus actividades legítimas y a hacer oposición, podrán ser ejercidos libremente dentro del respeto a la Constitución Política y sin recurrir a ninguna forma de violencia.

[...].

ARTÍCULO 5o. PROHIBICIÓN DE SUSPENDER DERECHOS. Las limitaciones a los derechos no podrán ser tan gravosas que impliquen la negación de la dignidad humana, de la intimidad, de la libertad de asociación, del derecho al trabajo, del derecho a la educación, de la libertad de expresión y de los demás derechos humanos y libertades fundamentales que no pueden ser suspendidos en ningún Estado de Excepción.

Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. De todas formas se garantizarán los derechos consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 6o. AUSENCIA DE REGULACIÓN. En caso que sea necesario limitar el ejercicio de algún derecho no intangible, no tratado en la presente ley, no se podrá afectar su núcleo esencial y se deberán establecer garantías y controles para su ejercicio.

ARTÍCULO 7o. VIGENCIA DEL ESTADO DE DERECHO. En ningún caso se podrá afectar el núcleo esencial de los derechos fundamentales. El Estado de Excepción es un régimen de legalidad y por lo tanto no se podrán cometer arbitrariedades so pretexto de su declaración.

Cuando un derecho o una libertad fundamentales puedan ser restringidos o su ejercicio reglamentado mediante decretos legislativos de Estados de Excepción, estos no podrán afectar el núcleo esencial de tales derechos y libertades.

ARTÍCULO 8o. JUSTIFICACIÓN EXPRESA DE LA LIMITACIÓN DEL DERECHO. Los decretos de excepción deberán señalar los motivos por los cuales se imponen cada una de las limitaciones de los derechos constitucionales de tal manera que permitan demostrar la relación de conexidad con las causas de la perturbación y los motivos por las cuales se hacen necesarias.

ARTÍCULO 9o. USO DE LAS FACULTADES. Las facultades a que se refiere esta ley no pueden ser utilizadas siempre que se haya declarado el estado de excepción sino, únicamente, cuando se cumplan los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, motivación de incompatibilidad, y se den las condiciones y requisitos a los cuales se refiere la presente ley.

ARTÍCULO 10. FINALIDAD. Cada una de las medidas adoptadas en los decretos legislativos deberá estar directa y específicamente encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos.

ARTÍCULO 11. NECESIDAD. Los decretos legislativos deberán expresar claramente las razones por las cuales cada una de las medidas adoptadas es necesaria para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción correspondiente.

ARTÍCULO 12. MOTIVACIÓN DE INCOMPATIBILIDAD. Los decretos legislativos que suspendan leyes deberán expresar las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente Estado de Excepción.

ARTÍCULO 13. PROPORCIONALIDAD. Las medidas expedidas durante los Estados de Excepción deberán guardar proporcionalidad con la gravedad de los hechos que buscan conjurar.

La limitación en el ejercicio de los derechos y libertades sólo será admisible en el grado estrictamente necesario, para buscar el retorno a la normalidad.

ARTÍCULO 14. NO DISCRIMINACIÓN. Las medidas adoptadas con ocasión de los Estados de Excepción, no pueden entrañar discriminación alguna, fundada en razones de raza, lengua, religión, origen nacional o familiar, opinión política o filosófica. Lo anterior no obsta para que se adopten medidas en favor de miembros de grupos rebeldes para facilitar y garantizar su incorporación a la vida civil.

<Inciso CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> La Procuraduría General de la Nación, en desarrollo de su función constitucional, velará por el respeto al principio de no discriminación consagrado en este artículo, en relación con las medidas concretas adoptadas durante los Estados de Excepción. Para ello tomará medidas, desde la correctiva, hasta la destitución, según la gravedad de la falta y mediante procedimiento especial, sin perjuicio del derecho de defensa.

ARTÍCULO 15. PROHIBICIONES. Además de las prohibiciones señaladas en esta ley, en los Estados de Excepción de acuerdo con la Constitución, no se podrá:

- a) Suspender los derechos humanos ni las libertades fundamentales;
- b) Interrumpir el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado;
- c) Suprimir ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento.

4.1.3 Acerca de ese entramado de garantías, la sentencia C-179 de 1994 precisó:

Los estados de excepción y el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Las consideraciones hechas en la parte introductoria del presente fallo, permiten entender a cabalidad las normas de la Carta que fijan un límite a la limitación de los derechos fundamentales bajo el régimen de excepción: que, ni siquiera en aquéllos cuya restricción está permitida, se vulnere su núcleo esencial. Porque aún en situaciones de emergencia, el Estado de derecho tiene que dejarse discernir del Estado autoritario y tiene que orientar su acción política hacia la consecución de los fines que lo signan y de los que no puede abdicar bajo ninguna circunstancia, so pena de desnaturalizarse.

Qué es el núcleo esencial? Consideraciones similares a las que se hicieron a propósito de la noción de orden público, caben en relación con la de núcleo esencial. Se trata de un concepto inevitablemente ambiguo, frente al cual todo intento de definición satisfactoria está avocado al fracaso. Quizás una analogía resulte útil en el esclarecimiento de la expresión.

H. L. A. Hart ha señalado cómo en la norma jurídica (la que por estar formulada en lenguaje natural, participa de la ambigüedad y la equivocidad que a él le son inherentes), puede distinguirse una zona central o núcleo y una zona de penumbra. Hacen parte de la primera, los hechos o circunstancias que sin duda están regulados por la norma. Y de la segunda, aquéllos cuya referencia a la norma resulta incierta y problemática.

Es posible ejemplificar unos y otros pero, no lo es encerrarlos en una definición unívoca y exacta. Otro tanto ocurre con la noción de núcleo esencial de un derecho fundamental. Sabemos que a él pertenecen aquellos elementos sin los cuales el derecho deja de ser lo que es, pero no es lógicamente posible dar una noción anticipada que satisfaga a plenitud

las exigencias de una definición. Irremediablemente es tarea del intérprete, en cada caso específico, determinar si una disposición normativa de rango inferior, vulnera o no el núcleo esencial. Concretamente, incumbe al juez constitucional verificar, durante la vigencia de los estados de excepción, si un decreto legislativo del gobierno vulnera o no un derecho fundamental, a fin de emitir un juicio de constitucionalidad sobre dicho decreto.

En esa tarea deben guiar al intérprete, como criterios insustituibles, el telos del Estado social de derecho y la razón justificativa del estado de excepción, que apuntan ambos hacia el disfrute pleno de las libertades por parte de los destinatarios, así, para lograr ese propósito, haya sido necesario el sacrificio temporal de algunos aspectos que hacen parte del derecho pero no constituyen su núcleo esencial. En los casos dudosos, y justamente, por las razones expuestas, el intérprete, entonces, deberá guiarse por el principio "pro favor libertatis", pues ha de tener presente que la restricción es lo excepcional, y lo excepcional (la pena es un claro ejemplo) debe justificarse sin dejar margen a la duda.

En decisiones anteriores, tanto en procesos de constitucionalidad como de tutela, esta Corporación, siguiendo la jurisprudencia extranjera, ha indicado directrices para interpretar adecuadamente esa expresión tan problemática como imprescindible. Es del caso, referir a algunas de ellas así:

"... El núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares. ... Visto desde la perspectiva de los derechos subjetivos, el contenido esencial de un derecho fundamental consiste en aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito y sin las cuales dejaría de adscribirse a ese tipo, desnaturalizándose. Por otra parte, la jurisprudencia de intereses ha diseñado una fórmula según la cual el núcleo esencial del derecho fundamental es aquella parte de su contenido que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. ... La interpretación y aplicación de la teoría del núcleo esencial de los derechos fundamentales está indisolublemente vinculada al orden de valores consagrado en la Constitución. La ponderación de valores o intereses jurídico-constitucionales no le resta sustancialidad al núcleo esencial de los derechos fundamentales. El núcleo esencial de un derecho fundamental es resguardado indirectamente por el principio constitucional de ponderación del fin legítimo a alcanzar frente a la limitación del derecho fundamental, mediante la prohibición de limitaciones desproporcionadas a su libre ejercicio". Sentencia T-426/92 Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

"...Siguiendo a Peter Haberle, se denomina 'contenido esencial' al ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma el derecho o de las formas en que se manifieste. Es el núcleo básico del derecho fundamental, no susceptible de interpretación o de opinión sometida a la dinámica de coyuntura o ideas políticas". Sentencia T-002/92 Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

[...]

A pesar de que el legislador utiliza idénticos términos a los que aparecen en el artículo 213 de la Carta, regulador del estado de conmoción interior, para hacerlo extensivo a los demás estados de excepción, ello no quiere decir que tal condicionamiento no les sea aplicable, pues si bien es cierto que en caso de guerra exterior o de emergencia económica, social o ecológica, las causas que permiten su declaración son claramente distintas, lo cierto es que las medidas que se dicten durante dichos periodos, deben guardar la conexidad debida con las situaciones que dieron origen al estado de excepción correspondiente, tal como lo prescribe el numeral 1o. del artículo 214 de la Ley Suprema, que reza: "Los decretos

legislativos... solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria del estado de excepción".

La debida relación de conexidad que deben guardar las medidas que se dicten durante los estados de excepción con las causas que originaron la declaración del mismo, es un requisito constitucional de ineludible cumplimiento. Por tanto, las normas que se expidan deben estar dirigidas, en forma expresa y directa, a combatir los acontecimientos perturbadores de la paz, el sosiego y la tranquilidad ciudadana, eventos que dieron origen a la legalidad extraordinaria, y con el fin exclusivo de restablecer el orden perturbado.

Sobre este requisito constitucional existe múltiple jurisprudencia, tanto de esta Corte como de la Corte Suprema de Justicia cuando tenía la misión de ejercer el control constitucional, la cual no es necesario transcribir, dada su reiteración y amplio conocimiento. Basta agregar simplemente, que si los decretos legislativos que expida el Presidente de la República durante los estados excepcionales, no guardan ninguna relación con las causas que llevaron a su implantación, ni están destinados a conjurar la crisis que los motivó, ni a contrarrestar el orden perturbado, con el fin de restablecer la normalidad, que es el permanente deber del Gobierno, dichos decretos serán declarados inexecutable por exceder los límites constitucionales

[...]

Si bien es cierto que, durante los estados de excepción, el legislador extraordinario está facultado para restringir o limitar determinados derechos o libertades fundamentales, no lo es menos que el constituyente le ha negado, en todo caso, la posibilidad de suspenderlos; pues las garantías constitucionales en los periodos excepcionales no se extinguen, a pesar de que algunas de ellas sean objeto de restricciones o limitaciones. Tampoco se le permite al Gobierno interrumpir el funcionamiento normal de cualquiera de las ramas del poder público, o modificar o suprimir los entes y las funciones de acusación y juzgamiento, tal como lo prescriben los artículos 214 en sus numerales 2o. y 3o., y 252 de la Carta; así las cosas, no se puede reformar o modificar el régimen constitucional, pues él sigue imperando. [...] (Sic, para uso extenso de mayúsculas y algunas tildes).

4.1.4 Para cerrar este aparte y completar el marco teórico específico del estado de emergencia económica, social y ecológica, al que concierne este fallo respecto de control inmediato de legalidad de los actos administrativos territoriales generales, es pertinente extractar de los pilares de la sentencia constitucional C-179/1994, que se ocuparon de los arts. 46 y siguientes del proyecto que se tornó en Ley Estatutaria 137 de 1994, el que se refiere a la *responsabilidad* estatal y de los funcionarios, por eventuales arbitrariedades, a saber:

Artículo 51

"Indemnización de perjuicios. El Estado será siempre responsable por los excesos en la utilización de las facultades previstas en la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o disciplinaria que corresponda a los servidores públicos."

[...]

Sobre esta clase de responsabilidad ha dicho la Corte: "la responsabilidad del Estado para su concreción requiere de los siguientes requisitos: a) que se cause un daño; b) que ese daño sea imputable, por acción u omisión, a una autoridad pública; y c) que ese daño sea antijurídico. Primero, el daño, como requisito esencial de toda responsabilidad, es el resultado de la conducta del sujeto responsable hacia una persona, que se debe traducir en un perjuicio patrimonialmente avaluable para el receptor de la acción u omisión estatal. Segundo, la imputabilidad del daño es la atribución jurídica de reparar un daño causado que reposa en cabeza de un sujeto determinado. La imputación no puede realizarse con base en la sola causación material de daño, sino que debe sustentarse, 'previa justificación de su procedencia, en otras razones o títulos jurídicos diferentes, ya sea la propiedad de la cosa que ha producido el daño, la titularidad de la empresa en cuyo seno ha surgido el perjuicio, la dependencia en que respecto del sujeto responsable se encuentra el autor material del hecho lesivo, o cualquier otra. Y tercero, la antijuridicidad del daño se contrae a que el sujeto que se soporta el daño no

tenga el deber jurídico de afrontarlo. En conclusión, el artículo 90 de la Carta dispone una garantía de las personas en defensa de sus derechos frente al comportamiento estatal." (sent. T-291/93 M.P. Alejandro Martínez Caballero).

[...]

Finalmente debe aclarar la Corte que la responsabilidad a que alude la norma, no es la que se deriva del acto regla, así éste parezca notoriamente inadecuado o inconveniente (lo que generaría responsabilidad política) si no la que puede desprenderse de los actos administrativos que lo materializan, los que pueden causar detrimento a los derechos de las personas.

[...]

4.1.5 Como puede verse: i) si el de excepción es un *estado de legalidad*; ii) si algunos derechos y libertades son intangibles en su núcleo duro o esencial, acorde con la Carta y el bloque de constitucionalidad; iii) si entre los fundamentos del sistema de garantías lo está el principio de igualdad; iv) si las medidas excepcionales deben guardar conexidad con las causas y fines de la declaratoria de aquel, *tener justificación explícita suficiente para cada una de las restricciones impuestas* y demostrarse que son necesarias con relación a esos presupuestos, proporcionales en las restricciones y previsiblemente eficaces para lograr los cometidos; v) si el control inmediato de legalidad debe ser *integral*, acorde con la enseñanza del Consejo de Estado, consecuentemente del juez que se ocupa del CIL tiene que esperarse que trascienda de corroborar de manera general y abstracta la simple conformidad narrativa de los actos territoriales, o su referencia a la causa fáctica (para esta época, la pandemia de la COVID 19), o la invocación de ciertos decretos ejecutivos.

Es indispensable pasar de la *lectura pasiva* de los actos a escudriñar su *contenido material* y contrastarlo con el sistema de fuentes. Según el llamado constitucional en la sentencia C-179/1994, habrá fronteras difusas en las que el juez tiene que valerse de técnicas de ponderación (*jurisprudencia de intereses*), para descubrir el límite intangible del núcleo duro o esencial de ciertos derechos y libertades; si ello no basta, tendrá que hacer el principio *pro libertatis*. Solo así la *tutela judicial* vía CIL será realmente efectiva y contendrá más tempranamente, de oficio, los desvaríos de autoridades que pudieran concernir tales núcleos y, a la postre, comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado y, quizás, conexas, la de funcionarios que incurran en abusos, precisamente más probables, frecuentes y gravosos, *en los actos que aplican los decretos regla legislativos*, como se advirtió por la Corte Constitucional.

La línea interpretativa que se ofrece en este fallo, derivada del marco regulatorio estatutario de los estados de excepción, para el caso, art. 215 de la Carta, Ley 137/1994 y sentencia C-179/1994, profundizará en las particularidades significativas de los actos territoriales que se someten a estudio de fondo en sede CIL, específicamente para identificar, cuando corresponda: i) derechos, garantías o libertades que se supriman, restrinjan o afecten; ii) motivos y fines, según la sustentación administrativa expresa, explícita e individualizada de cada una de las restricciones incorporadas en esos actos y su pertinente acreditación; iii) distinción entre núcleo esencial intangible y derechos que puedan limitarse; iv) necesidad, proporcionalidad y eficacia de las medidas; y v) eventuales notas que puedan configurar trato discriminatorio o diferenciación negativa entre sus destinatarios, sin justificación constitucional inequívoca.

5ª Bloque temático relativo a la tensión entre derechos y libertades de adultos mayores y la protección colectiva de la salud pública

5.1 El problema teórico. El D.E. 636/2020, como varios de sus antecesores y otros que lo han sucedido, con grados diversos, han restringido los derechos a la circulación,

movilidad, trabajo, recreación y otros, de personas mayores de 70 años, lo que provoca clara tensión entre esos derechos y libertades y el derecho a la salud. Es necesario abordarla ahora en fallo.

Como se ha divulgado profusamente en redes sociales y medios de comunicación, con argumentos serios que se agrupan en lo que se ha dado en llamar “*rebelión de las canas*”, juristas connotados y otros interesados han cuestionado que, por decreto, el Gobierno disponga de derechos y libertades de adultos mayores de 70 años, con medidas que los confinan en casa, *para protegerlos*; profesan y así lo han expuesto a jueces constitucionales, que son capaces de discernir por sí mismos su propio destino y auto cuidado.

5.2 Esa interesante disertación, reducida a la órbita de los derechos individuales (libre desarrollo de la personalidad, ejercicio de profesiones u oficios, igualdad, expresiones culturales y religiosas), algunos fundamentales, podría conducir a que la judicatura tenga que inaplicar o anular mandatos gubernamentales que pretendan decidir por decreto cómo se ejerzan tales derechos y libertades de personas enteramente capaces de ocuparse de sí mismas. Tanto más, ahora, cuando la Ley 1996 de 2019, en acatamiento a deberes convencionales del Estado, impuso variar políticas públicas paternalistas o excluyentes, para sustituir las interdicciones judiciales por *apoyos* para quienes realmente lo requieran.

5.2.1 En efecto: al partir de los lineamientos de la sentencia C-179/1994, debe diferenciarse el núcleo esencial de los derechos y libertades de dichos adultos, pues no podrá ser erosionado; identificarse el margen de maniobra de las autoridades administrativas (nacional y territoriales) para limitarlos *sin suprimirlos* ni coartarlos a un grado tal que su ejercicio resulte materialmente inviable.

El test de ponderación ha de indagar, en sede CIL, si el respectivo acto territorial, en lo que concierne a la competencia de los tribunales administrativos, ha cumplido los presupuestos cruciales del control de constitucionalidad y de legalidad, a saber: i) motivación suficiente de cada medida restrictiva con relación a cada derecho afectado; ii) revelación de sus motivos de hecho; iii) conexidad entre esos motivos y los fines que se pretenda alcanzar; y iv) proporcionalidad, que ha de constatarse en función de *restricción sin supresión* y de la previsible eficacia de cada una de las medidas.

5.2.2 *Ab initio* será más fácil vislumbrar la erosión del núcleo esencial de los derechos y libertades susceptibles de limitación, cuando ella sea tal que en realidad *suprima o impida su ejercicio*, bien por la intensidad misma de la medida, por la duración o por las condiciones que se impongan, que sobrepasen una frontera difusa difícil de construir en abstracto: necesidad y proporcionalidad.

5.2.3 El grado de dificultad se acrecienta cuando los actos territoriales derivan de los decretos ejecutivos o de la legislación permanente con cierta flexibilidad de las restricciones, como por ejemplo, señalar días de la semana y horarios para ejercer algunas de las actividades autorizadas, desde la iniciación de la apertura gradual o progresiva (*aislamiento inteligente*, dice el Gobierno), en vez de las prohibiciones iniciales que, en la práctica, redujeron a esos adultos mayores al enclaustramiento en casa, salvo para acudir a los servicios de salud, abastecerse de medicamentos y de bienes de primera necesidad, sin distinguir entre sus condiciones de salud, ocupaciones laborales o profesionales, capacidad de auto cuidarse eficazmente, disponibilidad de acompañantes o de quién, por ellos, pudiera satisfacer sus requerimientos primarios

para el decoroso vivir.

Nótese que la jurisprudencia constitucional, construida con basamentos que vienen desde la Convención Americana, pasan por la Carta Política y se decantan en la Ley Estatutaria 137/1994, precisa que la *dignidad humana* es irreductible durante los estados de excepción. Así que, en aras de preservar la supervivencia propia, no es viable llevar a la persona a condiciones materiales o psicológicas de vida indigna.

5.3 La lectura judicial adquiere otra tonalidad, aún más compleja, cuando se examinan los *motivos fácticos y fines* que el Gobierno ha invoca, desde la primera línea normativa que ideó en el D.E. 457/2020, hasta los más recientes, progresivamente a su vez más flexibles. En efecto: tiene que abordarse otro espectro: *el de ponderar la tensión entre esos derechos y libertades individuales y la dimensión colectiva de la salud pública*, que constituye otro derecho fundamental autónomo.

Nótese que se trata no solo de proteger a personas capaces de decidir acerca de su destino, sin la tuición paternalista del Estado y sin menoscabo de su irreductible dignidad, sino de precaver un riesgo que, al parecer, tiene sólidos fundamentos objetivos epidemiológicos, pues si tales adultos, con mayor vulnerabilidad ante el coronavirus SARS Co-V2 contraen la COVID 19, podrán requerir complejidades médico asistenciales que podrían provocar el colapso del sistema de salud, con graves consecuencias tanto para sus propios derechos – de los que como titulares tienen cierto poder de disposición, incluida su misma vida – como de los *demás*. Y de estos otros, claro que *no pueden disponer aquellos*. Es el delicado ejercicio judicial de *ponderación de intereses*, para buscar *armonizarlos* hasta fuere posible, en lugar de sacrificar unos para que florezcan los otros.

5.3.1 Según la motivación del D.E. 636/2020, el aislamiento preventivo obligatorio para los mayores de 70 años se inició el 20/03/2020, con enfoque orientado a su protección, en los términos de la R-464 del 18/03/2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, esto es, de una típica medida administrativa extraordinaria de policía sanitaria, para hacer frente a la pandemia de la COVID 19, en su fase de contención.

5.3.2 En la R-464/2020 se invocaron, entre otros fundamentos, los deberes de Estado para proteger la salud pública (art. 5 de la Ley 1751 de 2015; la tuición reforzada que esa Ley Estatutaria dispone para los adultos mayores de 70 años (arts. 11 y 15); se indicó como justificación de dicho mecanismo que esas personas pertenecen al grupo de *población más vulnerable*.

Ese acto administrativo *limitó sin suprimirlo* el derecho a la movilidad de los aludidos adultos, cuyo ejercicio permite desplegar otros derechos y libertades; en efecto, su artículo segundo determinó varias excepciones, a saber:

Artículo 2. De manera excepcional podrán salir del lugar de residencia las personas mayores de 70 años, únicamente en las siguientes situaciones, sin perjuicio de los lineamientos que expida este Ministerio:

1. Abastecimiento de medicamentos y bienes de consumo y de primera necesidad cuando no cuenten con red de apoyo familiar o social.
2. Uso de servicios financieros, tales como: reclamación de subsidios, retiro de recursos, asignación de retiro o pensión, y los demás que sean necesarios para garantizar su subsistencia.
3. Acceso a los servicios de salud, en caso de que no sea posible garantizarlo mediante atención domiciliaria.
4. Casos de fuerza mayor y caso fortuito.

5. Quienes por ejercicio de sus funciones públicas deban atender gestiones propias de su empleo actual
6. Servidores de elección popular.
7. Quienes presten servicios de salud.
8. Quienes realicen una actividad económica, salvo que reciban en su domicilio los subsidios o ayudas que otorguen las instituciones del Estado.

Parágrafo 2. Las personas mayores de 70 años que requieran movilizarse por encontrarse en algunas de las excepciones contempladas en el presente artículo, en servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera -intermunicipal-y del servicio de transporte aéreo, lo harán con total acatamiento de las medidas de prevención de contagio

5.3.3 Para la época que interesa en este fallo, esto es, la cubierta por el D.E. 636/2020 a partir del 11/05/2020, el Gobierno delimitó la medida de aislamiento obligatorio de los adultos mayores de 70 años, así:

Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del presente Decreto.

[...]

Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

[...]

41. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un periodo máximo de una (1) hora diada, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales. Los niños mayores de 6 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre tres (3) veces a la semana, media hora al día, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales. En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.

Para asistir a los servicios de salud y los financieros, abastecimiento básico, las autorizaciones se confirieron por vía general, sin distinciones por la edad (numerales 1, 2 y 3); para las actividades de servidores públicos y contratistas del Estado, solo las cruciales del sector salud (numeral 13). Se dejó la salvaguarda abierta del *caso fortuito o fuerza mayor*, igualmente indeterminada (numeral 5).

5.3.4 Es así protuberante que el Gobierno justificó en el D.E. 636/2020 la restricción de las actividades físicas y de ejercicio al aire libre para *mayores de 70 años*, únicos a los que se alude en su motivación, en las medidas que vienen desde la R-464/2020 del Minsalud. *Pero nada dijo a título de explicar o sustentar por qué la limitación se inició desde la franja de los mayores de 60 años*. En términos constitucionales, *omitió la carga de justificación explícita, clara y concreta* de la erosión transitoria de una modalidad de derechos constitucionalmente protegidos para un segmento de la población adulta.

5.3.5 Para suplir judicialmente la protuberante omisión del Gobierno, escudriñada la temática en resoluciones posteriores del Ministerio de Salud y Protección Social, se encuentra lo siguiente:

5.3.5.1 La R-470 del 20/03/2020, que se ocupó del aislamiento y cuarentena para *adultos mayores residentes en centros de larga estancia (“centros vida”)*, adujo en su motivación, acerca de los grupos etarios:

Que, a partir de los resultados reportados por el CDC de China, a febrero 17 de 2020, la Organización Panamericana de la Salud identificó una tendencia creciente en el porcentaje de personas que fallecen a medida que se avanza en los grupos de edad: mientras a nivel general la fatalidad es de 2,3%, en personas de 60 a 69 años la letalidad es de 3.6%, en los de 70 años es más del doble (8,6%) y el cuádruple en mayores de 80 años de edad.

5.3.5.2 La R-521 del 20/03/2020 definió el procedimiento para la atención ambulatoria en salud de personas sometidas al aislamiento preventivo, *con énfasis en adultos mayores de 70 años*.

5.3.6 Por último, vista la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en especial su art. 11, único que se refiere expresamente a la protección reforzada a favor de adultos mayores, *no determina a partir de qué edad se les tiene como tales*, don relación al derecho fundamental a la salud.

Desde luego, se tiene presente que esa expresión tiene definición legal, para otros propósitos, como puede verse en el art. 2° de la Ley 1251/2008, para quienes han arribado a los 60 años de edad.

5.4 Así que se requiere una ponderación mesurada, con los test ideados por la Corte Constitucional, sin que el prejuicio, la ideología o lo emotivo, puedan desplazar un raciocinio cuidadoso de los jueces, en sede CIL y por vía de los demás medios de control.

5.4.1 Por ahora se carece de la evidencia científica concluyente que permita desconocer las premisas fácticas de los decretos ejecutivos que, al igual que el D.E. 636/2020, *ordenan a los mandatarios territoriales observar medidas restrictivas que diferencian negativamente a los adultos mayores de 70 años, para su protección y la de la salud pública*.

5.4.2 Luego si protocolos de bioseguridad, como los de las R-666 y 675 del MIN SALUD, deben acatarse, como lo dispone el D.L. 539/2020, los jueces en sede CIL no disponen todavía de fundamentos analíticos sólidos para inaplicarlos y, consecuentemente, invalidar los actos territoriales que reproducen esas restricciones.

5.4.3 No ocurre lo mismo con la franja de quienes superan los 60 años y no han llegado a los 70: se les dio idéntico tratamiento a sus mayores, *sin sustento fáctico ni normativo en la motivación del D.E. 636/2020*.

Desde ópticas parcialmente diferentes, encuentra ahora esta corporación, por mayoría, que el tratamiento de ese grupo de población, con restricciones no justificadas explícitamente en el decreto nacional incumplen expresos y categóricos requerimientos impuestos por la Ley Estatutaria 137/1994 y la sentencia constitucional C-179/1994, ya identificados en el marco teórico general; con mayor razón, en municipios en los que no se hayan reportado casos o número significativo de afectaciones por la COVID 19.

5.5 En cambio, para los mayores a 70 años de edad, pese a la insuficiencia del conocimiento basado en evidencia científica, que pueda contrastarse con los

presupuestos epidemiológicos y sanitarios de los protocolos y de los decretos ejecutivos que se consideran, a partir del D.E. 636/2020 para lo que interesa a este fallo, el juez del CIL no podrá prescindir de corroborar si los actos territoriales se mantuvieron en la línea regulatoria fijada por el Gobierno; o si, en vez de restricciones razonables, invadieron el núcleo esencial intangible de algunos derechos y libertades o erosionan la dignidad humana de personas a quienes se hayan impuesto cargas diferenciadas negativas. Ello se verá caso por caso.

6ª Control formal: sujeción de actos territoriales a coordinación con el Ministerio de Interior

6.1 El párrafo 6 del art. 3º del D.E. 636/2020, al igual que varios de sus antecesores, dispone acerca de sus numerosas excepciones a las medidas de aislamiento, lo siguiente:

Las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.

6.2 Nótese que ese enunciado viene de otro contextual: *la prohibición general* de la movilidad y del ejercicio de múltiples actividades personales, sociales, productivas y comerciales; lo que pueden adicionar los mandatarios territoriales *no son más restricciones*, salvo que explícitamente ejerzan y evidencien motivos y fundamentos jurídicos con base en la legislación permanente preexistente al estado de excepción, en el entorno común de la pandemia de la COVID 19, sino *más excepciones*, valga decir, *más autorizaciones* para hacer todavía más flexible el marco precisado por el Gobierno.

6.3 Luego, las nuevas condiciones que la autoridad territorial considere necesarias para concretar las medidas nacionales, tienen que cumplir dos requisitos:

i) La competencia funcional, propia de los alcaldes, prevista en el art. 315 de la Constitución, desarrolla, entre otras fuentes, por las Leyes 9ª de 1979 (arts. 478-483), que se refieren a recaudo y manejo de información epidemiológica; 136 de 1994, art. 91; 715/2001 art. 44, que asigna responsabilidades a los municipios, de vigilancia y control sanitario para que se ocupen de la salud pública; 1523 de 2012 y 1801/2016, arts. 14 y 202, bloque normativo que concreta el poder extraordinario de policía de los gobernadores y alcaldes frente a diversas contingencias, entre ellas, calamidades y epidemias.

Complementaria y concurrentemente, además, delimitada por el *mandado* que en su calidad de jefe de Estado y de gobierno, titular máximo de la preservación del orden público en todas sus facetas, les dirija el presidente de la República, mediante los decretos ejecutivos que, a partir del D.E. 636/2020, tienen claro conector normativo con los que desarrollan los declarativos de estado de excepción. Y

ii) Las variaciones que pretendan adicionarse, deben pasar por consulta (información) y coordinación con el Ministerio del Interior, esto es, un requisito de forma o trámite que debe probarse caso por caso.

6.4 Esta corporación no acoge el rigor ritualista extremo que se ha hecho valer en algún tribunal par cuando se omite ese trámite o no se prueban sus resultados: solo cuando se identifiquen desviaciones significativas entre las *órdenes nacionales* y el acto territorial, se materializa el vicio.

Ningún alcalde o gobernador requiere coordinar o consultar nada, para *copiar y pegar* en sus decretos la normativa superior que se haya limitado a reproducir con cierta inocuidad.

7° EL CASO CONCRETO

7.1 Se trata del Decreto 69 del 08/05/2020 expedido por la alcaldesa de Paz de Ariporo, por el cual se extienden las restricciones (aislamiento obligatorio) derivadas del Decreto ordinario 531/2020, conforme a los nuevos lineamientos trazados por el D.E. 636 del 06/05/2020.

7.2 Como se indicó anteriormente, se invocaron múltiples fundamentos, entre ellos, los artículos 2, 44, 45, 46, 49, 95, 209, 314 y 315-2 de la Constitución Política; las funciones de los alcaldes (Ley 136/1994, art. 91); el poder extraordinario de policía establecido en la Ley 1551/2012; Ley 769/2002 (arts. 1 y 3); Ley 715/2001 (art. 44); Ley 1751/2015 (art. 5); Ley 1801 de 2016, arts. 198, 201 y 205; Decretos Ejecutivos 457, 531 y 593/2020; el Decreto nacional 636 del 06/05/2020 y el Decreto departamental de Casanare 138 del 11/05/2020.

Aunque no se alude al Decreto Legislativo 417/2020, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se declaró emergencia económica en todo el país, para responder a la pandemia COVID-19, invocó los reportes de la OMS y del Ministerio de Salud, relativos a la emergencia sanitaria que lo antecede.

7.3 Acorde con lo expuesto en el marco dogmático, es necesario estudiar a fondo cada disposición adoptada por el municipio de Paz de Ariporo en el Decreto 069 del 08/05/2020. El método para ello, implica analizar la totalidad del articulado del acto territorial, en primer lugar, en comparación con lo ordenado en el D.E 636 de 2020, para concluir si se ajusta o no a lo establecido por el Gobierno Nacional.

Además, para efectos de desarrollar un adecuado CIL, se requiere analizar desde un *enfoque constitucional* si las medidas adoptadas por el municipio limitan, restringen o suprimen los derechos y libertades individuales y en qué medida; es decir, como se indicó más arriba, es necesario adelantar un juicio de *justificación, necesidad, proporcionalidad, eficacia y si se evidencia algún trato discriminatorio que afecte el principio de igualdad*, como a continuación se indica:

Medidas adoptadas Decreto nacional - Decreto 636 del 06 de mayo de 2020	Medidas adoptadas a nivel territorial - Decreto 69 del 08 de mayo de 2020 - Paz de Ariporo CIL 2020-00230-00	Observaciones generales	Enfoque constitucional - filtro CIL
<p>Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO: AISLAMIENTO preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del municipio de Paz de Ariporo - Casanare, a partir de las cero horas (00:00 am) del lunes 11 de mayo, hasta las cero horas (00:00) del lunes 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.</p> <p>Parágrafo 1 - art. 1: Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio, se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio de la jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo, sin embargo, en garantía del derecho a la vida, a la salud y supervivencia, se permitirá el</p>	<p>Contemplan las mismas disposiciones de los arts. 1 y 3 del D. 636 - aislamiento preventivo obligatorio. Ajustado al decreto nacional.</p>	<p>Derechos afectados en general: movilidad, locomoción, trabajo, ejercicio de actividad económica, libre desarrollo de la personalidad, recreación y deporte. El análisis individual respecto de la justificación, necesidad, proporcionalidad, eficacia y existencia o no de un trato discriminatorio sin justificación constitucional se hará de acuerdo con cada disposición adoptada a nivel territorial, según la actividad exceptuada que corresponda.</p>

previstas en los artículos 3 y 4 del presente Decreto.	derecho de circulación de personas y vehículos únicamente en los siguientes casos y actividades (...)		
<p>Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.</p>	<p>ARTICULO 3: PICO Y CÉDULA: Aplicar el pico y cédula con el fin de permitir la adquisición de bienes y servicios de primera necesidad, pago de servicios públicos, cobros y diligencias bancarias, de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 6:00 AM a 6:00 PM, así (...). (Lunes a viernes de acuerdo con último dígito de la cédula y sábados según género)..</p>	<p>En consideración a que el D. 636 autorizó las actividades relativas a la adquisición de bienes y servicios de primera necesidad, diligencias bancarias, y las demás establecidas en el art. 3 del decreto nacional, en virtud de las competencias de los alcaldes con relación al orden público y restricciones en la movilidad consignadas en normas permanentes, citadas además en el art. 2 del D. 636, la alcaldesa de Paz de Ariporo estableció pico y cédula y tuvo en cuenta el género (femenino o masculino) para los días sábado. Conclusión: medidas autorizadas por D. 636.</p>	<p>Derechos afectados: movilidad, locomoción. Justificación: evitar propagación del virus - emergencia sanitaria. Necesidad: resulta necesaria para evitar aglomeraciones, evitar propagación del virus. Proporcionalidad: la limitación de la circulación mediante pico y cédula y pico y género para adquisición de bienes de primera necesidad, pago de servicios públicos y diligencias bancarias, es proporcional en la limitación a los derechos a la movilidad y libre locomoción. Eficaz: Si es eficaz para evitar propagación del COVID (limitaciones para evitar contagios). No se observa trato discriminatorio alguno, pues la medida les permite a todas las personas de acuerdo con su cédula o género realizar las actividades mencionadas.</p>
	<p>Segundo inciso art. 3. Los días domingo, se realizarán actividades de desinfección en calles y avenidas principales. Nadie podrá salir de sus viviendas con excepción de las personas que presten el servicio de domicilios.</p>	<p>Orden encaminada a la ejecución de la medida de aislamiento preventivo. Restricción total de movilidad un solo día a la semana. Proporcional y ajustada a D. 636.</p>	<p>NO PODRÁ IMPEDIRSE ACCESO A SERVICIOS DE SALUD O ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS (cuando no sea factible adquirirlos por servicios de entrega a domicilio), EN CASO DE URGENCIAS MÉDICAS, SEAN O NO VITALES, SIN PERJUICIO DE LAS VERIFICACIONES ADMINISTRATIVAS DE RIGOR.</p>
	<p>Tercer inciso art. 3. Se permitirá la movilización así; una (1) sola persona podrá circular por la jurisdicción del municipio en su vehículo particular, motocicleta, mediante el uso de transporte</p>	<p>Orden encaminada a la ejecución de la medida de aislamiento preventivo. Restricción</p>	<p>Derechos limitados: movilidad, circulación. Justificación: evitar propagación del virus. Necesidad: necesaria para evitar contacto físico y evitar</p>

<p>Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.</p>	<p>público o cualquier otro medio permitido por la normativa nacional, departamental y municipal para el desarrollo de dichas actividades.</p>	<p>movilidad de más de una persona. Proporcional y ajustada a D. 636.</p>	<p>aglomeraciones. Proporcional: sí, de acuerdo con los derechos limitados. No se observa trato discriminatorio; en todo caso, todos pueden salir acatando el pico y placa.</p>
	<p>Cuarto inciso art. 3. Se establece el pico y género los días SÁBADO; los hombres podrán circular de 6:00 am a 12:00m y las mujeres de 12 m a 6:00 pm, EXCLUSIVAMENTE para la adquisición de bienes y servicios contemplados dentro de las actividades relacionadas en el presente decreto.</p>	<p>Orden encaminada a la ejecución de la medida de aislamiento preventivo. Pico y género - sin discriminación. Proporcional y ajustada a D. 636.</p>	<p>Derechos limitados: movilidad, circulación. Justificación: evitar propagación del virus. Necesidad: necesaria para evitar contacto físico y evitar aglomeraciones. Proporcional: sí, de acuerdo con los derechos limitados. No se observa trato discriminatorio; en todo caso, tanto hombres como mujeres pueden salir.</p>
	<p>Quinto inciso art. 3 Adicionalmente, los días DOMINGO queda prohibida la circulación de consumidores y/o usuarios de bienes y servicios, además de prohibirse la venta y comercialización al público, únicamente se permitirá la comercialización de bienes y servicios mediante la modalidad de comercio electrónico, plataformas digitales y entregas a domicilio</p>	<p>Orden encaminada a la ejecución de la medida de aislamiento preventivo. Limitación circulación, venta y comercialización física de bienes y servicios solo para los días domingo. Medida proporcional que no contraría ordenamiento ni el D. 636, pues puede utilizarse la modalidad de domicilios o compras electrónicas.</p>	<p>Derechos afectados: circulación, movilidad, trabajo, ejercicio de actividad económica. Justificación y necesidad: evitar propagación del COVID. Proporcional: Sí, pues en últimas, se autorizó la comercialización de bienes y servicios en las modalidades de comercio electrónico, plataformas digitales y domicilio. No se observa trato discriminatorio.</p>
	<p>Sexto inciso art. 3. La inobservancia de las medidas adoptadas en el presente artículo conlleva, además de las sanciones penales correspondientes, la imposición de comparendos de tránsito conforme a lo dispuesto en el literal C numeral 14 del artículo 131 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010, y las medidas correctivas establecidas en el numeral 2 artículo 35 de la ley 1801 de 2016.</p>	<p>No se crean nuevas sanciones, tan solo se alude a las preexistentes en normas permanentes para regular el orden público. Ajustado a ordenamiento y a lo previsto en el art. 2 del D. 636.</p>	<p>No se limitan derechos fundamentales o libertades individuales.</p>
<p>Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la</p>	<p>Inciso 2 del parágrafo 1 - art. 3. Todos los establecimientos de comercio dedicados al</p>	<p>El art. 3 del decreto territorial estableció el pico</p>	<p>Derechos afectados: trabajo, ejercicio de actividad económica.</p>

<p>Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.</p> <p>Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y</p>	<p>desarrollo de sus actividades comerciales deberán acatar el horario antes señalado, además de realizar un control de ingreso de las personas realizando una verificación de las cédulas de ciudadanía en cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.</p>	<p>y cédula y pico y género en horarios determinados (de 6 AM a 6PM), por lo que la orden está dirigida a establecimientos de comercio para control de ingreso de personas para la adquisición de bienes y servicios autorizados por el decreto nacional. Se trata de una orden encaminada a ejecutar la medida de aislamiento del Gobierno Nacional, acorde con el D. 636.</p>	<p>Justificación: evitar propagación del virus - emergencia sanitaria. Necesidad: resulta necesaria para evitar aglomeraciones en establecimientos de comercio, evitar propagación del virus. Proporcionalidad: la limitación de horarios es proporcional en la limitación a los derechos al trabajo y ejercicio de actividad económica. Eficaz: Sí es eficaz para evitar propagación del COVID ante la restricción del comercio con concurrencia de personas (limitación de horarios). No se observa trato discriminatorio alguno, pues la medida es para todos los establecimientos comerciales.</p>
	<p>ARTICULO OCTAVO: Toque de queda. Decretar el toque de queda en la jurisdicción del Municipio de Paz de Ariporo, durante todos los días desde las 08:30 pm, hasta las 5:00am, desde el día 11 de mayo de 2020 y hasta el 25 de mayo de 2020.</p>	<p>Medida autorizada por el art. 2 del D.636 y el art. 91 de la Ley 136. Conclusión: acorde con ordenamiento y decreto nacional.</p>	<p>Derechos afectados: libre locomoción y movilidad. Justificación: evitar propagación del virus - emergencia sanitaria. Necesidad: orden necesaria para ejecutar medida de aislamiento en concordancia con art. 2 del D. 636. Proporcionalidad: Sí es proporcional en la restricción (solo en franja horaria determinada - nocturna). Eficaz: Sí es eficaz para lograr el cometido de evitar la propagación del virus y garantizar el orden público. No se observa trato discriminatorio alguno.</p>
	<p>Parágrafo 1- art. 8: Esta medida perdurará durante este periodo y mientras persistan las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretadas por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria declarada en el país con ocasión de la pandemia del coronavirus COVID-19.</p>	<p>Medida autorizada por el art. 2 del D.636 y el art. 91 de la Ley 136. Conclusión: acorde con ordenamiento y decreto nacional.</p>	<p>Proporcionalidad: Sí es proporcional en la restricción (solo en franja horaria determinada - nocturna). Eficaz: Sí es eficaz para lograr el cometido de evitar la propagación del virus y garantizar el orden público. No se observa trato discriminatorio alguno.</p>
	<p>Parágrafo 2- art. 8: Se exceptúan de esta medida: 1. Vehículos destinados para el transporte y disposición de residuos sólidos, hospitalarios y de empresas que presten servicios públicos domiciliarios, debidamente certificadas incluido su personal, siempre que cuenten con su respectiva identificación. 2. Vehículos oficiales, automotores de seguridad del Estado, fuerzas militares, policía nacional, cuerpo técnico de investigación,</p>	<p>Las excepciones contempladas en el decreto territorial al toque de queda, resultan proporcionales y no son discriminatorias, pues en ellas se alude a los vehículos de transporte de alimentos y carga en</p>	<p>Paz de Ariporo contempló excepciones al toque de queda, que son necesarias para permitir el ejercicio de actividades permitidas dentro del D. 636, tales como el servicio médico, transporte y disposición de residuos sólidos etc. No se observa trato discriminatorio alguno.</p>

<p>órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.</p>	<p>Fiscalía General de la Nación y quienes ejerzan funciones de policía judicial. 3. Vehículos de emergencia que se encuentren identificados y autorizados para movilizar personas con afectaciones en salud, prevenir o atender desastres y/o calamidades y los vehículos que realicen atención domiciliaria. 4. Vehículos de transporte de alimentos y carga. 5. Podrán circular por el municipio los vehículos y el personal dedicado a la adquisición, transporte y abastecimiento de alimentos, productos farmacéuticos y productos de primera necesidad, incluyendo el almacenamiento y distribución para venta al público siempre y cuando se encuentren en el desarrollo de dicha actividad.</p>	<p>general, vehículos oficiales, de determinadas entidades nacionales y aquellos necesarios para la prestación de los servicios de salud. Medida proporcional y ajustada a D. 636.</p>	
<p>Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.</p>	<p>ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR a los organismos de seguridad del Estado y a la Fuerza Pública hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en conjunto con las entidades competentes y proceder a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".</p>	<p>Orden encaminada a la ejecución de la medida de aislamiento preventivo. Se trata de disposiciones dirigidas a la Fuerza Pública para garantizar orden público. Ajustada a D. 636. y a las normas permanentes al respecto.</p>	<p>No se limitan derechos fundamentales o libertades individuales</p>
<p>Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el</p>	<p>ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.</p>	<p>No se crean nuevas sanciones, tan solo se alude a las preexistentes en normas permanentes, especialmente en el decreto único reglamentario del sector salud y protección social (multas - violación de disposiciones sanitarias). Conclusión: acorde con ordenamiento y D. 636</p>	<p>No se limitan derechos fundamentales o libertades individuales.</p>
	<p>Parágrafo 1 - art. 1: Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio, se limita totalmente la libre circulación</p>	<p>Contempla la misma redacción del art. 3 del D. 636 en cuanto a la limitación de la</p>	<p>Derechos afectados en general: movilidad, locomoción, trabajo, ejercicio de actividad económica, libre</p>

<p>derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades (EXCEPCIONES):</p>	<p>de personas y vehículos en el territorio de la jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo, sin embargo, en garantía del derecho a la vida, a la salud y supervivencia, se permitirá el derecho de circulación de personas y vehículos únicamente en los siguientes casos y actividades (...)</p>	<p>libre circulación de personas y vehículos, con las excepciones establecidas en el decreto nacional. Conclusión: ajustado a D. 636.</p>	<p>desarrollo de la personalidad, recreación y deporte. El análisis individual respecto de la justificación, necesidad, proporcionalidad, eficacia y existencia o no de un trato discriminatorio sin justificación constitucional se hará de acuerdo con cada disposición adoptada a nivel territorial, según la actividad exceptuada que corresponda.</p>
<p>1. Asistencia y prestación de servicios de salud.</p>	<p>1. Asistencia y prestación de servicios de salud.</p>	<p>Idéntica redacción.</p>	
	<p>8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.</p>	<p>El D. 636 no contempló dicho numeral adoptado por el decreto territorial; sin embargo, dichas actividades pueden ubicarse dentro del numeral 1 del D. 636, que en general alude a los servicios de asistencia y prestación de los servicios de salud. Debe resaltarse que en los numerales 10 y 11 del art. 3 del decreto nacional (excepciones a las medidas de aislamiento), se encuentra aquella relacionada con los servicios médicos para mascotas y animales. Conclusión: ajustado a D. 636.</p>	<p>SE TRATA DE REPETICIÓN DE LA AUTORIZACIÓN GENERAL DEL D.E. 636.</p>
<p>2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-.</p>	<p>2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-.</p>	<p>Idéntica redacción.</p>	
<p>3. Desplazamiento a servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores de pago, (iv) compra y venta de</p>	<p>3. Desplazamiento a servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores de pago, (iv) compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de</p>	<p>Idéntica redacción.</p>	

divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, (vi) servicios notariales, y (vii) de registro de instrumentos públicos.	novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, (vi) servicios notariales, y (vii) de registro de instrumentos públicos.		
4. Asistencia y cuidado a niños,, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.	4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.	Idéntica redacción.	
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.	5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.	Idéntica redacción.	
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.	6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados	Idéntica redacción.	
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.	7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.	Idéntica redacción.	
8. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales	El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la	Idéntica redacción. Se dejó como un	

<p>para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.</p>	<p>comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud</p>	<p>inciso aparte del parágrafo 1 del art. 1 del decreto territorial. El numeral 8 alude a la prestación del servicio de urgencias, incluidas las veterinarias, que resultaría acorde con el numeral 1 de las excepciones contempladas a nivel nacional (prestación de servicios de salud).</p>	
<p>9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.</p>	<p>9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.</p>	<p>Idéntica redacción.</p>	
<p>10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas (...)</p>	<p>10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.</p>	<p>Idéntica redacción.</p>	
<p>11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos - fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la</p>	<p>11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos - fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento</p>	<p>Idéntica redacción. No se dijo nada acerca de las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera. Se entienden permitidas por disposición del D. 636.</p>	

<p>sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica.</p>	<p>de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.</p>		
<p>12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.</p>	<p>12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.</p>	<p>Idéntica redacción.</p>	
	<p>ARTÍCULO 5. SERVICIO DE DOMICILIOS: A partir de las cero horas (00:00 am) del 11 de mayo de 2020 hasta las cero horas (00:00 am) del 25 de mayo de 2020, se permitirá el servicio de domicilios en el horario de seis de la mañana (06:00 am) hasta las ocho y treinta de la noche (08:30 pm). El servicio de domicilio para medicamentos, dispositivos médicos y demás productos farmacéuticos se podrán prestar durante las veinticuatro (24) horas del día.</p>	<p>En virtud de la autorización a nivel nacional de la comercialización de productos de primera necesidad, también en la modalidad de domicilio, Paz de Ariporo reguló los horarios para ello, dentro del margen de maniobra otorgado por el D. 636, en razón a lo dispuesto en el art. 2 de dicho decreto (órdenes o instrucciones para ejecutar medida de aislamiento). Conclusión: acorde con D. 636.</p>	<p>Derechos afectados: trabajo, ejercicio de actividad económica. Justificación: evitar propagación del virus - emergencia sanitaria. Necesidad: resulta necesaria para evitar aglomeraciones en establecimientos de comercio, evitar propagación del virus. Proporcionalidad: la limitación de horarios para el despacho de domicilios es proporcional en la limitación a los derechos al trabajo y ejercicio de actividad económica de los establecimientos de comercio. La franja horaria para realizarlos es bastante amplia. Eficaz: Sí es eficaz para evitar propagación del COVID ante la restricción del comercio con concurrencia de personas (limitación de horarios para domicilios). No se observa trato discriminatorio alguno.</p>
<p>13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente</p>	<p>13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender</p>	<p>Idéntica redacción.</p>	

necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado	la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado		
14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.	14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.	Idéntica redacción.	
15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.	15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.	Idéntica redacción.	
16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.	16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.	Idéntica redacción.	
17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.	17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.	Idéntica redacción.	
18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.	18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.	Idéntica redacción.	
19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.	19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.	Idéntica redacción.	
20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado	20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de obra o de sus características,	Idéntica redacción.	

de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.	presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.		
21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.	21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.	Idéntica redacción.	
22. La comercialización al por mayor y al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería, productos de vidrio y pintura .	22. La comercialización al por mayor y al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería, productos de vidrio y pintura .	Idéntica redacción.	
23. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.	23. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.	Idéntica redacción.	
24. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico O por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.	24. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico O por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.	Idéntica redacción.	
25. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.	25. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.	Idéntica redacción.	
26. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, de	26. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o	Idéntica redacción.	

<p>datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.</p>	<p>impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.</p>		
<p>27. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.</p>	<p>27. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.</p>	<p>Idéntica redacción.</p>	
<p>28. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.</p>	<p>28. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.</p>	<p>Idéntica redacción.</p>	
<p>29. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición 'final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios (...).</p>	<p>29. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición 'final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.</p>	<p>Idéntica redacción.</p>	

<p>30. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería. (...)</p>	<p>30. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores, postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición de licencias urbanísticas.</p>	<p>Dentro de la medida territorial, no se dijo nada acerca de los servicios profesionales de compra y venta de divisas; sin embargo, se entienden permitidas por autorización nacional. Se conservaron las demás actividades previstas en el numeral 30 del art. 3 del D. 636. Conclusión: ajustado a decreto nacional.</p>	
<p>31. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.</p>	<p>31. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.</p>	<p>Idéntica redacción.</p>	
<p>32. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.</p>	<p>32. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.</p>	<p>Idéntica redacción.</p>	
<p>33. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.</p>	<p>33. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.</p>	<p>Idéntica redacción.</p>	
<p>34. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar el mantenimiento indispensable de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.</p>	<p>34. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar el mantenimiento indispensable de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.</p>	<p>Idéntica redacción.</p>	

<p>35. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales - BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.</p>	<p>35. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.</p>	<p>Idéntica redacción.</p>	
<p>36. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.</p>	<p>36. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.</p>	<p>Idéntica redacción.</p>	
<p>37. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de (i) productos textiles, (ii) prendas de vestir, (iii) cueros y calzado, (iv) transformación de madera; (v) fabricación de papel, cartón y sus productos (...)</p>	<p>37. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón, y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.</p>	<p>Aunque la redacción varía un poco, sustancialmente se establece lo mismo que el numeral 37 del decreto nacional, con las mismas actividades.</p>	
<p>38. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte. y distribución de las manufacturas de (i) vehículos automotores. remolques y semiremolques, (ii) motocicletas, (iii) muebles, colchones y somieres.</p>	<p>38. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte. y distribución de las manufacturas de (i) vehículos automotores. remolques y semiremolques, (ii) motocicletas, (iii) muebles, colchones y somieres.</p>	<p>Idéntica redacción.</p>	
<p>39. Fabricación, mantenimiento y reparación de computadores,</p>	<p>39. Fabricación, mantenimiento y reparación de computadores, equipos periféricos, equipos de comunicación, electrónicos y</p>	<p>Idéntica redacción.</p>	

equipos periféricos, equipos de comunicación, electrónicos y ópticos.	ópticos.		
40. Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio (...)	40. Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio. Comercio al por mayor de muebles y enseres domésticos. Comercio al por mayor y por menor de vehículos automotores y motocicletas, incluidos partes, piezas y accesorios.	Idéntica redacción.	
41.El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un periodo máximo de una (1) hora diaria, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales. Los niños mayores de 6 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre tres (3) veces a la semana, media hora al día, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales. En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.	41.El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un periodo máximo de una (1) hora diaria, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales. Los niños mayores de 6 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre tres (3) veces a la semana, media hora al día, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales. En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.	Idéntica redacción.	
	ARTÍCULO 4. En desarrollo de la excepción n.º. 41 del decreto departamental Nro. 0138 del 11 de mayo de 2020, la actividad física y el ejercicio al aire libre solo podrán realizarse de acuerdo con las siguientes instrucciones: 1. Los niños mayores de 6 años y adolescentes hasta los 17 años, podrán realizar actividades deportivas y/o al aire libre, acompañados por un adulto, en un horario comprendido entre las (04:00) p.m. y (4:30) p.m., los días lunes, miércoles y sábados. 2. Los adultos menores de 70 años podrán realizar actividades deportivas en el horario comprendido entre las (5:00) am y las (8:00) am. 3. Se prohíbe el uso de parques biosaludables, gimnasios, parques infantiles al aire libre y en zonas residenciales. 4.	Paz de Ariporo citó el Decreto 138 del 11 de mayo de 2020 emitido por el gobernador de Casanare, <i>por medio del cual se adoptaron medidas transitorias para garantizar el orden público en el departamento, con ocasión del aislamiento preventivo decretado por el Gobierno Nacional</i> , en lo que atañe a las instrucciones para el ejercicio al aire libre. Comparadas	Derechos limitados: circulación, movilidad, recreación y deporte. Las medidas establecidas por Paz de Ariporo se justifican en la necesidad de proteger el derecho a la salud y evitar la propagación del COVID; resultan necesarias, proporcionales respecto de las restricciones a las libertades individuales y eficaces para evitar más contagios. No se evidencia trato discriminatorio alguno, pues, aunque el D. 636 suprimió el derecho de los adultos mayores de 60 y menores de 70 a desarrollar actividad física, (circunstancia que resulta violatoria del derecho a la

	<p>Queda prohibido el desarrollo de actividades físicas y/o deportivas en grupo. 5. La distancia entre una persona y otra para las actividades físicas y deportivas, será: para trote y caminata, cinco (5) metros y para las demás actividades, se deberá conservar un distanciamiento de diez (10) metros. 6. Toda actividad física y/o deportiva se realizará en el radio de un (1) kilómetro al de su domicilio. 7. Toda persona que se encuentre realizando una actividad física y deportiva deberá implementar el uso de elementos de protección indicados por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>	<p>dichas instrucciones con las disposiciones del D. 636, se tiene que: i) se reguló el horario para las actividades físicas de los niños mayores de 6 años conforme a lo dispuesto en el decreto nacional; ii) la actividad física de los adultos menores de 70 años se fijó en una franja de 2 horas, excediendo el tiempo límite establecido en el D. 636 (máximo 1 hora diaria); iii) se regularon distancias entre personas para el desarrollo de la actividad física y se contemplaron otras medidas de bioseguridad acorde con lo establecido en el decreto nacional.</p>	<p>igualdad), Paz de Ariporo, con fundamento en las directrices del departamento, permitió el ejercicio de todos los adultos menores de 70 años, lo cual resulta legítimo, aunque no lo diga el D. 636, con límites según los horarios. LAS FRANJAS DE HORARIO LAS DEFINEN ALCALDES, PERO NO PUEDEN EXCEDER MÁXIMO DIARIO Y SEMANAL FIJADO POR EL GOBIERNO, COMO OCURRIÓ EN EL PRESENTE CASO.</p>
<p>42. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>	<p>42. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>	<p>Idéntica redacción.</p>	
<p>43. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.</p>	<p>43. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.</p>	<p>Idéntica redacción.</p>	
<p>44. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.</p>	<p>44. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.</p>	<p>Idéntica redacción.</p>	
<p>45. Parqueaderos públicos para vehículos.</p>	<p>45. Parqueaderos públicos para vehículos.</p>	<p>Idéntica redacción.</p>	
<p>46. El servicio de lavandería a domicilio.</p>	<p>Parágrafo 2 - art. 1. Las personas que desarrollen las</p>	<p>Idéntica redacción.</p>	

<p>Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.</p>	<p>actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.</p> <p>Parágrafo 3 - art. 1: Las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar debidamente acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones, y cumplir con el protocolo de bioseguridad establecido mediante Resolución No. 0000666 del 24 de abril de 2020 expedida por Ministerio de Salud y Prosperidad Social, en especial las medidas que han demostrado mayor evidencia para la contención del virus.</p>	<p>En el decreto local se reiteró lo establecido en el parágrafo 1 del art. 3 del D. 636 en cuanto a la acreditación de las personas para el desarrollo de funciones o actividades previstas como excepciones a las medidas de aislamiento; además se exigieron protocolos de bioseguridad, lo que además es acorde con el parágrafo 5 del D. 636 que a su vez exige el cumplimiento de dichos protocolos nacionales para la ejecución de las actividades permitidas. Conclusión: ajustado a D. 636</p>	<p>Tan solo se complementó la medida adoptada por el Gobierno Nacional con la obligación del cumplimiento de protocolos de bioseguridad. No es una medida injustificada, innecesaria y desproporcionada; tampoco se observa trato discriminatorio alguno.</p>
<p>Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.</p>	<p>PARÁGRAFO 1 - art. 4. A efectos de proteger la integridad y los animales de compañía y conforme las medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas dentro de un rango de una cuadra del domicilio o residencia por un tiempo estimado de máximo 20 minutos.</p>	<p>En las medidas territoriales además de disponer lo ordenado por el Gobierno Nacional en cuanto a que solo una persona por núcleo familiar puede sacar a su mascota, se adicionó un límite en tiempo y territorio, medidas proporcionales de acuerdo con el art. 2 del D. 636 (autorización para emitir instrucciones y órdenes para ejecutar medida de aislamiento).</p>	<p>Derechos limitados: circulación, movilidad. Justificación: evitar propagación del virus. Necesidad: evitar contagios y aglomeraciones. Proporcionalidad: Sí, las restricciones no son absolutas, pues se limitó la actividad en tiempo y espacio. No se observa trato discriminatorio alguno.</p>
<p>Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para</p>	<p>ARTÍCULO 2: USO OBLIGATORIO DE TAPABOCAS: Reglamentar el uso de tapabocas obligatorio para todos los habitantes del Municipio de Paz de Ariporo,</p>	<p>El D. 636 también dispuso que, para el desarrollo de actividades autorizadas, se debe igualmente</p>	<p>Derecho afectado: libre desarrollo de la personalidad. Justificación: evitar propagación del virus acorde con parámetros</p>

<p>iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.</p>	<p>como mecanismo para la prevención y propagación del virus Coronavirus COVID-19.</p>	<p>tener en cuenta las instrucciones que emitan las entidades territoriales para evitar la propagación del virus. Paz de Ariporo ordenó el uso obligatorio de tapabocas como medida de bioseguridad y como instrucción para la ejecución de la medida de aislamiento (art. 2 D. 636). Conclusión: ajustado a D. 636.</p>	<p>del Ministerio de Salud y OMS. Necesidad: Sí es necesaria, para evitar más contagios. Proporcional: Sí, la medida es proporcional a la restricción del derecho afectado. Eficaz: Sí, pues con ello se evita la propagación del virus. No se observa trato discriminatorio.</p>
<p>Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden</p>	<p>Inciso 1 del parágrafo 1 - art. 3. Todos los establecimientos de comercio que entren en funcionamiento de acuerdo a las actividades descritas en el artículo primero de este decreto, deberán cumplir con las medidas de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19 según las directrices dadas por el Ministerio de Salud y Protección Social en la Resolución 000666 de 24 de abril de 2020. Lo anterior a través de la dependencia de Salud Pública y Coordinación de Gestión del Riesgo</p>	<p>Se trata de la misma medida contemplada en el parágrafo 5 del D. 636 (exigencia de protocolos de bioseguridad para actividades autorizadas). Acorde con D. 636.</p>	<p>Derechos afectados: trabajo, ejercicio de actividad económica. Justificación: las medidas de bioseguridad tienen la finalidad de evitar la propagación del virus. Son necesarias para el inicio de la actividad económica sin que se eleven los contagios; se trata de una medida proporcional acorde con la restricción del derecho, pues en todo caso, se permite el funcionamiento de los establecimientos de comercio, es eficaz para controlar la pandemia y evitar la propagación del virus. No se observa trato discriminatorio.</p>
	<p>Inciso 2 - art. 5: Quienes ejerzan la actividad de domicilios, deberán cumplir con las siguientes medidas: no prestar el servicio si presenta síntomas de gripe; uso correcto de tapabocas (tapando nariz y boca) de manera obligatoria y guantes para manipulación de alimentos; utilizar prendas acordes a la prestación del servicio y exclusiva para la actividad; mantener el distanciamiento físico con el usuario, garantizando la entrega sin contacto; desinfectar los vehículos al inicio y al finalizar la jornada, y portar un kit que incluya elementos para su desinfección. Mantener aseo e higiene (aseo de manos</p>	<p>Paz de Ariporo contempló órdenes concretas para quienes ejerzan la actividad de domicilios, así como los usuarios que usen dichos servicios, las cuales están amparadas en el parágrafo 5 del D. 636, que también alude al acatamiento de las instrucciones adoptadas por los entes territoriales para prevenir la propagación del virus. Medidas</p>	<p>Se trata de una medida justificada y necesaria por las circunstancias de la pandemia; proporcional acorde con la restricción de los derechos al trabajo y ejercicio de actividad económica; eficaz para evitar propagación del virus y no se observa trato discriminatorio alguno.</p>

<p>nacional y territorial.</p>	<p>constante) así como al empezar y terminar los servicios, después de entrar en contacto con superficies que hayan podido ser contaminadas; después de ir al baño, manipular dinero y, antes y después de ingerir alimentos; acatar las normas de tránsito. Por su parte, los usuarios y consumidores deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones de precaución a la hora de recibir su domicilio: Lavarse las manos antes y después de recibir el domicilio, en donde el contacto con el jabón debe durar mínimo de veinte (20) a treinta (30) segundos; evitar recibir personas que tengan síntomas de gripa; uso correcto de tapabocas (tapando nariz y boca) de manera obligatoria; mantener dos (2) metros de distancia con el domiciliario.</p>	<p>proporcionales dentro del margen de maniobra de alcaldes y acordes con D. 636.</p>	
<p>Artículo 5. Teletrabajo y trabajo en casa. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo; desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.</p>	<p>PARÁGRAFO CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Presidencial No. 636 de 06 de mayo de 2020, durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus covid-19, en el Municipio de Paz de Ariporo, todas las entidades del sector público y privado deberán adoptar con sus empleados y/o contratistas, cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares, para que estos desarrollen las funciones y obligaciones a su cargo.</p>	<p>Con redacción distinta, Paz de Ariporo adoptó la misma medida contemplada por el Gobierno Nacional en el art. 5 del D. 636 (teletrabajo).</p>	<p>Con esta medida no se observan restricciones a derechos fundamentales o libertades individuales, se trata de una orden autorizada por el Gobierno para fomentar el teletrabajo.</p>
<p>Artículo 6. Movilidad. Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3. Se deberá garantizar el transporte de carga, el</p>	<p>ARTÍCULO SÉPTIMO. MOVILIDAD. Se garantizará el servicio público de transporte terrestre y fluvial de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería en el territorio del municipio de Paz de Ariporo, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo primero del presente decreto.</p>	<p>Paz de Ariporo adoptó la misma medida contemplada en el art. 6 del D. 636 en cuanto a movilidad, excluyendo lo relativo a transporte por cable y marítimo, acorde con las condiciones del municipio. No se dijo nada acerca del transporte de carga, almacenamiento y logística para la carga, actividades</p>	<p>Medida justificada, necesaria, proporcional y eficaz. No se observa trato discriminatorio alguno.</p>

almacenamiento y logística para la carga		que se entienden permitidas por autorización del decreto nacional. Conclusión: acorde con D. 636.	
<p>Artículo 6. Movilidad. Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3. Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga</p>	<p>Parágrafo art. 7: Restringir el ingreso y tránsito de vehículos, motocicletas, bicicletas y demás medios de transporte reglamentados por la normativa nacional por las vías del municipio de Paz de Ariporo, salvo para el desarrollo de las actividades contempladas en el artículo primero de este acto; para su implementación se habilitará el ingreso y salida del casco urbano únicamente por la carrera 11 con calle 1 Sur, para la verificación de los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia y evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el servicio de transporte.</p>	<p>En consideración a que el decreto nacional dispuso que se deberá garantizar el servicio de transporte, únicamente para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria y para las actividades autorizadas en el art. 3, el municipio de Paz de Ariporo restringió el ingreso y tránsito de vehículos, con excepción de las actividades autorizadas por el Gobierno, medida que se ajusta a lo establecido por el D. 636. Además, señaló una sola ruta de acceso y salida para facilitar en la verificación de protocolos y organización, medida proporcional dentro del margen de maniobra que se ajusta a las disposiciones nacionales.</p>	<p>Derechos afectados: movilidad, locomoción, transporte. Justificación: mayor control de ingreso y salida de vehículos; verificación de protocolos de bioseguridad. Necesidad: medida necesaria para ejercer control; proporcional: sí, pues el ingreso se permitió para ejercer las actividades autorizadas por el Gobierno Nacional, adoptadas por Paz de Ariporo. Eficaz: sí, para incentivar control en la propagación del virus. No se observa trato discriminatorio, pues todos los vehículos entran y salen por una sola vía.</p>
	<p>Inciso 2 - parágrafo art. 7. Para el ingreso al municipio se deberá acreditar el desarrollo de las actividades contempladas en el artículo primero.</p>	<p>Se ajusta a lo previsto en el D. 636, pues la movilidad fue restringida y dentro de las excepciones se encuentran las precisas actividades autorizadas por el Gobierno Nacional.</p>	
	<p>Inciso 3 parágrafo art. 7. Las personas y estudiantes que retornan a sus lugares de residencia desde ciudades donde existen casos confirmados del virus</p>	<p>Medida proporcional y acorde con el D. 636. El registro en el PMU y la cuarentena con</p>	<p>Se trata de una medida justificada, necesaria, proporcional y eficaz. No se observa trato discriminatorio. Con ello se pretende</p>

	<p>Coronavirus COVID-19, deben registrarse de manera obligatoria en el Puesto de Mando Unificado (PMU) y, seguir rigurosamente las cuarentena con todas las medidas sanitarias establecidas.</p>	<p>medidas sanitarias de quienes ingresan de otros municipios con casos de COVID también se contempla como una instrucción para evitar la propagación, autorizada por el parágrafo 5 del art. 3 del D. 636.</p>	<p>efectuar controles de ingreso y evitar la propagación del virus.</p>
<p>Artículo 8. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. Ordenar a los alcaldes y gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban, dentro de su circunscripción territorial, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.</p>	<p>ARTICULO SEXTO. PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES. Prohíbese dentro del Municipio de Paz de Ariporo el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 am.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.</p>	<p>Medida acorde con D. 636. Misma esencia.</p>	<p>Derechos limitados: trabajo, libre desarrollo de la personalidad. Justificación: evitar propagación del COVID y garantizar orden público. Necesidad: medida necesaria para evitar propagación del virus por la concurrencia de personas en espacios abiertos y establecimientos de comercio a consumir bebidas embriagantes (discotecas, bares etc.). Proporcionalidad: aunque la limitación es grande y por un amplio periodo de tiempo, ella no es absoluta, pues el expendio no quedó prohibido, haciendo proporcional la medida a las restricciones de los derechos en juego. La alcaldesa aclaró que la venta de dichos productos podía realizarse mediante comercio electrónico, telefónico o domicilio. Eficacia: Sí es eficaz para evitar la propagación del virus. Evita contagios ante la ausencia de aglomeraciones. No se evidencia trato discriminatorio alguno.</p>
<p>Artículo 9. Garantías para el personal médico y del sector salud. Los gobernadores y alcaldes, en el marco de sus competencias, velarán para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y</p>	<p>ARTICULO NOVENO: ORDENAR a todos los habitantes del Municipio de Paz de Ariporo, no impedir, obstruir o restringir el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud; ni ejercer actos de discriminación en su contra.</p>	<p>Medida que materializa lo dispuesto en el art. 9 del D. 636 y que en nada la contraría.</p>	<p>Con esta medida no se observan restricciones a derechos fundamentales o libertades individuales, se trata de una orden autorizada por el Gobierno para no obstruir la actividad médica.</p>

demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.			
---	--	--	--

7.4 Del análisis expuesto en el cuadro que antecede, se tiene que algunas disposiciones adoptadas por el alcalde de Paz de Ariporo en el Decreto 69 del 08/05/2020 no superan el filtro en sede CIL que debe hacer el juez contencioso administrativo de acuerdo con los parámetros establecidos en el marco dogmático, pues requieren **modulaciones** para evitar la *supresión de derechos fundamentales y libertades individuales*. Tales disposiciones son las siguientes:

7.4.1 Prohibición de salida de viviendas y circulación el día domingo – segundo inciso art. 3:

7.4.1.1 La alcaldesa del municipio de Paz de Ariporo contempló en el segundo inciso del art. 3 del D. 69 de 2020, que los días domingo, se realizarán actividades de desinfección en calles y avenidas principales y por ese motivo, nadie podrá salir de sus viviendas, con excepción de las personas que presten el servicio de domicilios. Concretamente dispuso:

“**Segundo inciso art. 3.** Los días domingo, se realizarán actividades de desinfección en calles y avenidas principales. Nadie podrá salir de sus viviendas con excepción de las personas que presten el servicio de domicilios”.

7.4.1.2 Dicha medida parece justificada, necesaria y eficaz para evitar la propagación del virus COVID – 19; sin embargo, no resulta proporcional con relación a la restricción a los derechos a la movilidad, circulación y **salud** de los habitantes de Paz de Ariporo, si se extiende hasta impedirse el acceso a los servicios médicos y de salud en general, como por ejemplo, asistir al médico, la ESE o la IPS, o la adquisición de medicamentos, en eventos en los que no sea factible adquirirlos por servicios de entrega a domicilio, o en el caso en el que se presente alguna urgencia médica, ya sea o no vital, sin perjuicio de las verificaciones administrativas de rigor para precaver o corregir abusos de los habitantes del territorio.

7.4.1.3 En ese sentido, **es necesario modular** la restricción contemplada en la mencionada disposición, de manera que las limitaciones a la movilidad y libre locomoción los días domingo, tengan presente que habrá casos particulares, especialmente relacionados con la prestación del servicio de salud y adquisición de medicamentos cuando no sea viable o suficiente la entrega en domicilios, que no pueden restringirse de manera absoluta, lo cual resultaría violatorio de los derechos fundamentales indicados.

La pertinente modulación se hará en la resolutive, preservando la esencia y el efecto útil de la norma territorial.

7.4.2 Autorización para realizar ejercicio y actividad física – adultos menores de 70 años – excede límite de horas permitidas por Gobierno Nacional - ART. 4.

7.4.2.1 El art. 4 del Decreto 69 de 2020, señaló lo siguiente:

“**ARTÍCULO 4.** En desarrollo de la excepción n.º 41 del decreto departamental Nro. 0138 del 11 de mayo de 2020, la actividad física y el ejercicio al aire libre solo podrán realizarse de acuerdo con las siguientes instrucciones: 1. Los niños mayores de 6 años y adolescentes hasta los 17 años, podrán realizar actividades deportivas y/o al aire libre, acompañados por un adulto, en un horario comprendido entre las (04:00) pm y (4:30) pm, los días lunes, miércoles y sábados. 2. **Los adultos menores de 70 años podrán realizar actividades deportivas en el horario comprendido entre las (5:00) am y las (8:00) am.** 3. Se prohíbe el uso de parques bio saludables, gimnasios, parques infantiles al aire libre y en zonas residenciales. 4. Queda prohibido el desarrollo de actividades físicas y/o deportivas en grupo. 5. La distancia entre una persona y otra para las actividades físicas y deportivas, será: para trote y caminata, cinco (5) metros y para las demás actividades, se deberá conservar un distanciamiento de

diez (10) metros. 6. Toda actividad física y/o deportiva se realizará en el radio de un (1) kilómetro al de su domicilio. 7. Toda persona que se encuentre realizando una actividad física y deportiva deberá implementar el uso de elementos de protección indicados por el Ministerio de Salud y Protección Social.”

7.4.2.2 Nótese que el D. 636 emitido por el Gobierno Nacional autorizó el desarrollo de actividades físicas y deportivas para los adultos mayores de 18 y menores de **60 años** de edad, circunstancia que resulta violatoria del principio de igualdad respecto de aquellos que se encuentran en la franja de 60 a 70 años, de acuerdo con lo señalado en el marco dogmático.

En cambio, el municipio de Paz de Ariporo, según su información en armonía con los demás entes territoriales del norte de Casanare y plegado a disposiciones expedidas por el gobernador, permitió la realización de tales actividades a los adultos **menores de 70 años**, sin discriminación alguna, lo cual resulta legítimo, acorde con el análisis de justificación, necesidad, proporcionalidad y eficacia de la medida adoptada.

7.4.2.3 Sin embargo, aunque Paz de Ariporo no acogió la medida discriminatoria contemplada en el D. 636, no tuvo en cuenta que el Gobierno Nacional estableció límites concretos en la intensidad horaria diaria para el desarrollo de actividades deportivas.

Comparadas dichas instrucciones con las disposiciones del decreto nacional, se tiene que: i) se reguló el horario para las actividades físicas de los niños mayores de 6 años conforme a lo dispuesto en el decreto nacional; ii) **la actividad física de los adultos menores de 70 años se fijó en una franja de 2 horas, excediendo el tiempo límite establecido en el D. 636 (máximo 1 hora diaria)**; iii) se regularon distancias entre personas para el desarrollo de la actividad física y se contemplaron otras medidas de bioseguridad acorde con lo establecido en el decreto nacional.

7.4.2.4 Por lo anterior, se preservará la esencia de la medida de autorizar la actividad física de los adultos menores de **70 años**, pero el límite horario diario para ejercer ese derecho será el que fijó el D.E. 636/2020, razón por la que habrá lugar a anular el aparte subrayado de la siguiente disposición:

“Art. 4 (.....) 2. **Los adultos menores de 70 años podrán realizar actividades deportivas en el horario comprendido entre las (5:00) am y las (8:00) am.**”

En su lugar, el goce de ese derecho, en cuanto a horario, será el que fijó el D.E. 636/2020 para los mayores a 18 años de edad.

7.4.2.5 Se advierte que para retirar la restricción injustificada que hizo el Gobierno en el D.E. 636/2020, no era exigible al municipio acudir vía información y coordinación previa al Ministerio del Interior; la Carta, en su art. 4°, permite a toda autoridad apartarse de un precepto infraconstitucional que la quebrante, para reivindicar directamente derechos y garantías preservados en ella.

7.5 Conclusión: En consideración a que algunas disposiciones adoptadas por el municipio de Paz de Ariporo en el Decreto 69 del 08/05/2020 (segundo inciso art. 3; numeral 2 art. 4), no superaron los filtros en sede CIL necesarios para declararlos ajustados al ordenamiento de acuerdo con las directrices desarrolladas en el marco dogmático, habrá lugar a declarar parcialmente ilegal el decreto territorial estudiado, para condicionar o modular algunos de los fragmentos mencionados más arriba.

Se advierte a título de transparencia, que por mayoría y con los matices que se precisan en aclaraciones de voto, se modula la línea horizontal en lo que atañe a las restricciones de derechos y libertades de adultos entre los 60 y 70 años de edad.

Se acoge parcialmente el concepto del Ministerio Público, cuyo agente abogó por que se mantenga todo el decreto municipal, pues parcialmente se han detectado desviaciones jurídicas del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1° DECLARAR CONDICIONALMENTE LEGAL la siguiente disposición del inciso segundo del art. 2 del Decreto 69 del 08/05/2020, expedido por el alcalde de Paz de Ariporo:

“**Segundo inciso art. 3.** Los días domingo, se realizarán actividades de desinfección en calles y avenidas principales. Nadie podrá salir de sus viviendas con excepción de las personas que presten el servicio de domicilios”.

Para su aplicación, se garantizará en todo caso la movilidad y libre acceso de quien lo requiera a los servicios médico asistenciales de urgencia, así como para adquirir medicamentos urgentes, cuando ello no sea posible por entrega domiciliaria, **en los términos y condiciones señalados en el D.E. 636/2020.**

2° DECLARAR ILEGAL la frase que se subraya y destaca en negrillas en la disposición del numeral 2, del art. 4 del Decreto 69 del 08/05/2020, por las razones señaladas en la motivación:

“ARTÍCULO 4. En desarrollo de la excepción n.º 41 del decreto departamental n.º 0138 del 11 de mayo de 2020, la actividad física y el ejercicio al aire libre solo podrán realizarse de acuerdo con las siguientes instrucciones: 1. Los niños mayores de 6 años y adolescentes hasta los 17 años, podrán realizar actividades deportivas y/o al aire libre, acompañados por un adulto, en un horario comprendido entre las (04:00) pm y (4:30) pm, los días lunes, miércoles y sábados. 2. Los adultos menores de 70 años podrán realizar actividades deportivas **en el horario comprendido entre las (5:00) am y las (8:00) am** (...).

En consecuencia, el goce de ese derecho para los adultos menores de **70** años se sujetará al horario fijado por el D.E. 636/2020, para los adultos que han sobrepasado la edad de **18** años.

3° DECLARAR ajustado al ordenamiento jurídico en lo demás, el **Decreto 0069** del 08/05/2020 expedido por el alcalde de Paz de Ariporo, por el cual se dictan medidas e instrucciones en el municipio de Paz de Ariporo, en virtud de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus -COVID -19, de conformidad con el Decreto 636 del 06/05/2020.

4° Por Secretaría, por los medios más expeditos disponibles, sin perjuicio de notificación procesal, remítase copia al alcalde y al gobernador de Casanare, a este con carácter informativo.

5° En firme, actualícese registro, confórmese expediente físico y archívese cuando sea viable el acceso a la sede institucional.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado en sala virtual de la fecha, según Acuerdos PCSJA20-11567 y 11581 del CSJ, en armonía con las disposiciones del estado de excepción, entre ellas, arts. 11 y 12 D.L. 491/2020 y D.L. 806/2020; acta . Fallo, expediente 2020-000230-00, Decreto 069, expedido por el alcalde de Paz de Ariporo. Hoja de firmas, impuestas por medios digitales, 46 de 46).

Los magistrados,



[Firma escaneada controlada 02/07/2020; 15:00]

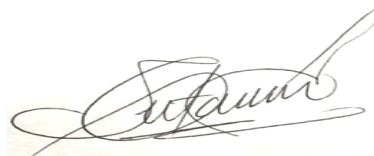
NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

Aclaración de voto



AURA PATRICIA LARA OJEDA

Aclaración de voto



JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

Aclaración de voto

NTG/Eliana/Milena

ACLARACIÓN DE VOTO DE PONENTE²². Sentencia del 02/07/2020, radicación 2020-00230-00. En el marco teórico del presente fallo se fijaron las premisas para establecer: i) la carga de motivación que deben cumplir las autoridades administrativas (Gobierno y territoriales) para coartar, limitar o condicionar el ejercicio de derechos y libertades, según los estándares de la Ley Estatutaria 137/1994 y la sentencia de la Corte, C-179/1994; ii) se indicó que el D.E. 636/2020 no satisface esos requerimientos para las limitaciones a que se refiere el numeral 41 de su art. 3, respecto de los adultos mayores de la franja entre 60 y 70 años de edad; iii) se dijo que esa justificación técnica no puede suplirse por la aproximación empírica y parcial de los jueces en sede CIL a fragmentos de información epidemiológica y, iv) se precisó que es indispensable valorar, caso por caso, ciertas particularidades, entre ellas, la correlación entre edad, estilos de vida (saludables o no), pre y comorbilidades, en el estado actual de cosas, lo que excluye que por vía general, un decreto ejecutivo o uno territorial, trate a todos por igual, siendo distintos, tanto en la comparación de grupos etarios, como en las individualidades dentro de ellos.

La consecuencia técnica que el ponente dedujo de esa argumentación llevó a proponer, para la parte resolutive, la siguiente declaración:

1° INAPLICAR por inconstitucional la diferenciación negativa que hace el numeral 41 del art. 3° del D.E. 636 de 2020, respecto de adultos mayores de la franja entre 60 y 70 años de edad.

Así se abría paso a la modulación del acto territorial, pues se *apartó* para su jurisdicción del precepto nacional que erosiona pluralidad de derechos, entre ellos: movilidad, libre desarrollo de la personalidad y salud, si se entiende que el bienestar físico y psicológico de los mayores

²² En idéntico sentido y por razones *parecidas* (porque los actos territoriales dieron manejos contrarios a la franja de adultos mayores de 60 a 70 años), ver AV de ponente a sentencia del 02/07/2020, radicación 2020-00218-00 (actos de Chámeza).

es crucial para fortalecer su sistema inmune para soportar mejor un riesgo de contagio con el coronavirus SARS CoV-2.

Paz de Ariporo, en su D-69 del 08/05/2020 se aproximó en alto grado a la perspectiva que se ofrece en la motivación dogmática del fallo. La sala finalmente dispuso mantener el acto municipal, en ese aparte, de una manera que unifique el tratamiento de adultos mayores, desde los 18 hasta los 70 años. Esto es, suprimir la restricción para quienes están entre los 60 y los 70 años de edad, para el periodo regulado por el D.E. 636/2020, pero sometido el ejercicio del derecho a los horarios máximos que definió el Gobierno.

No hubo consenso ni mayoría para la inaplicación aludida en precedencia.

Por no ser un elemento crucial de la resolutive, el ponente retiró ese elemento, matizó el argumento 5.4.3, en el que se concluía categóricamente la pertinencia de acudir al art. 4° de la Carta, inaplicar el numeral 41 del art. 3 del D.E. 636/2020, potestad que tiene todo juez administrativo mientras el natural no haya definido la controversia con fuerza de cosa juzgada.

Además, en sede de aclaración y al margen de las premisas analíticas de fallo, debo agregar la reflexión que expuse en SPV a la sentencia del 25/06/2020, ponente A.P. Lara Ojeda, radicación 2020-00226-00 (actos de Yopal), a saber:

6.4 Finalmente, en lo que atañe específicamente a salvamento por el tratamiento que el Gobierno, el acto territorial y la decisión mayoritaria han dado a los adultos mayores en la franja de 60 a 70 años de edad, debo agregar tres precisiones conceptuales:

i) El juez no debe, empíricamente y con escueta lectura de apenas un fragmento de miles de publicaciones disponibles en la internet, no pocas sin fundamento en la evidencia científica, aventurarse a idear conjeturas epidemiológicas para sustituir la omisión de la autoridad administrativa.

ii) En esos incontables estudios hay de todos los matices y para todas las ideologías, opiniones y posiciones emotivas, desde quienes postulan que el riesgo efectivo para la vida por la COVID 19 es nimio, hasta quienes profetizan el fin de la especie humana, en particular para quienes ya han pasado de cierta edad.

Una aproximación más sensata *analiza científicamente y correlaciona no solo fechas de nacimiento, sino condiciones actuales de salud (pre o comorbilidades), estilos de vida saludable, contextos socioeconómicos y culturales*, para construir mapas epidemiológicos serios. Y,

iii) Ha sido el propio Gobierno el que, veinte días después de expedir el D.E. 636/2020, tuvo que retroceder y produjo el D.E. 749 del 28/05/2020, que suavizó las restricciones que ahora censuro, para esa franja de adultos mayores.

Nótese que la curva de expansión del contagio del coronavirus SARS CoV-2 es todavía cada vez más creciente; que las tasas de morbimortalidad que publica el Gobierno van en aumento y que, según las sistemáticas prédicas del presidente de la República y del Min Salud, acompañadas de pronósticos de sus asesores epidemiólogos, lo más grave en términos de salud pública, todavía no ha llegado. Entonces, ¿cuál es el fundamento científico, técnico o jurídico para quebrar el principio de igualdad y tratar con idéntica restricción que coarta derechos y libertades, a quienes están o puedan estar en condiciones distintas?

Calló el Gobierno en el D.E. 636/2020 y estimo riesgoso que el juez del CIL supla el silencio con lectura empírica de lo que no constituye el dominio profesional y el área de desempeño de su importante misión.

¿A qué se contrae, entonces, el postulado mayoritario de ser indispensable el enfoque procesal expansivo del CIL para la guarda de derechos y libertades, si se reduce a comparar contenidos literales de los actos territoriales con los decretos ejecutivos, o los legislativos, sin examinar la constitucionalidad de aquellos? Mientras los jueces naturales (Consejo de Estado y Corte Constitucional) no hayan proferido decisiones de fondo, *toda la judicatura*, acorde con el art. 4°

de la Carta, es *guardiana de la Constitución*, sea cual fuere el medio de control que permite su intervención.

La reflexión que antecede conserva vigencia porque la sala sigue dividida en torno al tema. El señor magistrado Figueroa Burbano ha centrado su enfoque más relevante para acoger nueva lectura en determinar, caso por caso, si en un municipio se han registrado o no contagios de la COVID 19. Para el ponente, esa averiguación es importante pero no determina la ponderación de juridicidad de la restricción que se examina.

Finalmente, enfatizo que la política pública orientada a suavizar la rigidez de las restricciones para el ejercicio de ciertos derechos y libertades de personas mayores de 60 años, ha continuado: el Gobierno, en los tres últimos decretos ejecutivos relacionados con la emergencia sanitaria declarada por la R-385/2020 del Minsalud, ha tenido que reconocer, con grados y cautelas prudenciales, que la actividad lúdica y el ejercicio físico al aire libre de los mayores, aún para quienes ya sobrepasaron los 80 años, es importante para preservar su calidad de vida en dignidad.

Ello va en dirección opuesta a la posición que persiste en disidencia: no han sido los nuevos datos epidemiológicos los que han provocado esa revisión normativa; por el contrario, los porcentajes de *positivos* en las muestras (todavía insuficientes) en la búsqueda de contagiados de la COVID 19, sigue en aumento (más del 13% a esta fecha) y la mortalidad en tendencia al alza, para jóvenes y mayores. Son variables asociadas al estilo de vida, los hábitos propios, las enfermedades preexistentes, la nutrición, el contexto higiénico y socioeconómico, entre otros factores, los que explican por qué se enferman más o se complica más y mueren más algunos segmentos de la población. No solo la edad.

Atentamente,



[Firma escaneada controlada 02/07/2020; 15:00]

NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

Magistrado

Aclaración de voto



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
PALACIO DE JUSTICIA – CARRERA 14 N° 13-60
BARRIO COROCORA-YOPAL**

Yopal, Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	RADICACIÓN 85001-2333-000-2020-00230-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROL DE LEGALIDAD AUTOMÁTICO
ACTO CONTROLADO	DECRETO 300.21-069/2020 del 08/05/2020 EXPEDIDO POR EL MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO
MAGISTRADO PONENTE	NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ
ASUNTO	ACLARACIÓN DE VOTO DEL DESPACHO 1

Dos son los motivos de aclaración respecto al fallo proferido por la Corporación en la fecha dentro del proceso indicado en la referencia. Ellas son las siguientes:

1.- En el decreto municipal objeto de control se indica que se acogen o aplican las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en el Decreto 636 de 2020.

Ello implicaría que las actividades previstas en el artículo 3 del decreto mencionado están permitidas.

Sin embargo, en el inciso segundo del artículo 3 del decreto municipal se previó:

“Segundo inciso art. 3. Los días domingo, se realizarán actividades de desinfección en calles y avenidas principales. Nadie podrá salir de sus viviendas con excepción de las personas que presten el servicio de domicilios”.

Como quiera que el texto transcrito únicamente permite salir de sus viviendas a las personas que presten el servicio de domicilios, es necesario aclarar que no solamente tienen derecho a la movilidad esas personas, sino todas aquellas que se encuentren dentro de la excepciones señaladas en el artículo 3 del Decreto 636/2020.

2.- La segunda aclaración corresponde a la regulación contenida en el artículo 4 numeral 2 del decreto municipal respecto de las actividades deportivas de adultos menores de 70 años.

A mi juicio, teniendo en cuenta que la mayoría de edad está fijada en los 18 años, adultos menores de 70 años son los comprendidos entre los 18 años y 70 años de edad.

De otra parte, disponer que “*Los adultos menores de 70 años podrán realizar actividades deportivas en el horario comprendido entre las (5:00) am y las (8:00) am.*”, tiene dos posibles interpretaciones: i) que se incrementó en una hora el horario de disfrute previsto para ellos en el Decreto 636 de 2020; o que dentro de ese horario dichas personas podrán hacer uso de la prerrogativa de dos horas prevista en el decreto nacional mencionado.

Por lo tanto, para que haya claridad sobre la interpretación de dicha norma, comparto la decisión que se adopta en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia.



JOSE ANTONIO FIGUEROA BURBANO
Magistrado.

Aclaración de voto a la Sentencia del 2 de julio de 2020, expediente 85001-2333-000-2020-00230-00. Control Inmediato de legalidad: Decreto 069 del 8 de mayo de 2020, expedido por la alcaldesa del municipio de Paz de Ariporo.

Con todo respeto, aclaro de voto, respecto al análisis que se efectúa en la sentencia sobre el Decreto 636 de 2020, aduciendo que el mismo contiene una discriminación injustificada, para las personas entre 60 y 70 años en el ejercicio de actividades físicas al aire libre.

Con fundamento en lo anterior, se advierte que, en el numeral 5.3.1. de la parte considerativa de la sentencia, se indica que, según la motivación del Decreto 636 de 2020, el aislamiento preventivo obligatorio para los mayores de 70 años (población más vulnerable), se inició el 20 de marzo de 2020, con un enfoque orientado a su protección, siendo esta una típica administrativa extraordinaria de policía sanitaria para hacer frente a la pandemia de covid 19 en su fase de contención.

Refiere en el numeral 5.3.2. de los argumentos de la providencia objeto de aclaración, que el acto administrativo observado, en su artículo segundo, limitó sin suprimirlo el derecho a la movilidad de los adultos mayores de 70 años, determinando las excepciones en que éstos pueden circular y en el numeral 5.3.4 ibidem, retoma la tesis según la cual, se restringió sin justificación alguna el desarrollo de actividades físicas para las personas que oscilan entre los 60 y los 70 años de edad. Así mismo indica que, aunque desde ópticas parcialmente diferentes, para la Sala mayoritaria, el tratamiento que se da a ese grupo poblacional en el Decreto 636 de 2020, incumple los requerimientos impuestos por la Ley 137 de 1994 y la sentencia C-179 de 1994, en especial en municipios en los que no se hayan reportado casos o un número significativos de afectaciones por el virus COVID-19¹.

No comparto la motivación antes relacionada, pues considero que no existe un trato discriminatorio las personas que tienen su rango de edad 60 y 70 años, como se indica en la sentencia, por cuanto la restricción establecida en el numeral 41 del artículo 3 del Decreto 636 de 2020, obedece a la evolución que ha tenido la pandemia no solo a nivel nacional, sino también mundial, conclusión que se obtiene de efectuar un ejercicio de ponderación entre la restricción a la locomoción y las medidas preventivas tomadas en este sector de la población frente a la pandemia y que paso a exponer.

¹ Numeral 5.4.3 parte motiva de la sentencia.

En primera medida, se resalta que la Sentencia C-179 de 1004, traída a colación, establece entre otras cosas, respecto al estado de excepción, que *"...la restricción de las libertades y derechos fundamentales ha de tener como propósito esencial la preservación de esos mismos bienes, que de ninguna manera pueden ser destruidos sino provisoriamente limitados, con el propósito de que la obediencia al derecho se restaure y las libertades y derechos recobren la vigencia plena de que gozan en tiempo de normalidad"*.

Significa lo anterior, que las restricciones de libertades y derechos adoptadas de manera temporal por los gobernantes, tienen la finalidad restringir de preservar los derechos fundamentales, los cuales en tiempos de normalidad no pueden ser protegidos.

Con ocasión del brote de covid-19, que tiene una alta velocidad de contagio y sin que exista un tratamiento, vacuna o medicamento que contrarreste efectos, se han adoptado medidas de aislamiento obligatorio para prevenir su propagación, las cuales se han ido modulando dependiendo del grupo poblacional que resulta más vulnerable frente a dicha pandemia y resultan más estrictas para aquellos que pueden tener efectos letales ante un contagio.

En efecto, en la motivación de la Resolución 0470 del 20 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social señaló que la Organización Panamericana de la Salud identificó una tendencia creciente en el porcentaje de personas que fallecen a medida que se avanza en los grupos de edad, indicando que mientras a nivel general la fatalidad es de 2.3%, en personas de 60 a 69 años la letalidad es de 3.6%.

Sobre este aspecto, el CEPAL, emitió el documento denominado *"COVID-19, recomendaciones generales para la atención a personas mayores desde una perspectiva de derechos humanos"*, en el que se indicó que las personas mayores tienen un riesgo superior, teniendo en cuenta lo señalado por el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos, según el cual, las personas mayores tienen más probabilidades de tener una enfermedad grave por Covid-19, precisando que en países como Chile, el 7.2% de los casos correspondió a personas mayores de 60 años y en otros países, como Italia, la mortalidad se vio en edades superiores, razón por la cual, la Organización Panamericana de la Salud, señala que, las personas mayores son más vulnerables, debido a sus condiciones de salud subyacentes, tales como enfermedades cardiovasculares, respiratorias y diabetes, que hacen más difícil

su recuperación una vez se ha contraído el virus y las Naciones Unidas recomiendan proteger a todas las personas durante la pandemia, poniendo especial énfasis en los grupos vulnerables, sin estigmatizarlas ni aislarlas o sin poder acceder a las disposiciones básicas y de atención social².

En el mismo sentido, la Organización Panamericana de la Salud, ha divulgado los cuidados que se deben adoptar en el hogar durante el aislamiento domiciliario o cuarenta, resaltando que frente al Covid -19, se recomienda que las personas más vulnerables, sobre todo los adultos mayores de 60 años o personas con comorbilidades como cáncer, diabetes o hipertensión, cumplan estrictamente con el aislamiento o cuarentena para evitar entrar en contacto con una fuente de contagio, pues en su caso hay mayor riesgo de complicaciones.³

Al respecto, el Colegio Médico Colombiano en su magazín "ser saludables", publicó un documento elaborado por la Asociación Colombiana de Gerontología y Geriátrica, con recomendaciones para cuidar a este grupo de riesgo y en la que se resalta que el covid-19 puede infectar a personas de todas las edades, pero hay dos grupos especiales con mayor riesgo: "...los mayores de 60 años y en segundo, quienes presentan condiciones crónicas de salud (enfermedades cardiovasculares, respiratorias, diabetes o cáncer)."⁴

Ahora bien, en Colombia, los casos de mortalidad por causa del virus covid-19, son más frecuentes en personas mayores de 60 años. Así se indicó en el documento emitido por el Ministerio de Salud, denominado "exceso de mortalidad en Colombia 2020" elaborado por la Dirección de Epidemiología y Demografía:

"En general, observando el comportamiento de la mortalidad general en el país comparado con el histórico de fallecimientos de los últimos 5 años, hasta el mes de mayo del presente año, no parecía haber exceso de mortalidad; incluso, lo que se observa es una tendencia hacia la baja a expensas de las muertes por causa externa. Sin embargo, a partir de la semana 23, entre el 1 y 7 de junio, se observa un cambio en la tendencia registrando el inicio de un exceso de mortalidad general, que visto por grupos de edad y sexo, es mayor en hombres mayores de 60 años. Las gráficas 1 y 2 muestran dichas tendencias, que concuerdan con la apertura de los sectores y flexibilización de la movilidad"⁵

² https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45316/4/S2000271_es.pdf

³ <https://www.paho.org/es/noticias/29-3-2020-cuidados-hogar-durante-aislamiento-domiciliario-cuarentena>

⁴ <https://sersaludables.org/hay-que-proteger-a-los-adultos-mayores-contr-el-covid-19/>

⁵ <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/ED/VSP/estimacion-exceso-mortalidad-Colombia-2020.pdf>

Pues bien, con fundamento en lo anterior, se advierte que dentro de los grupos poblacionales más vulnerables de adquirir el virus covid-19, con menores probabilidades de recuperación se encuentran las personas mayores de 70 años. En tal sentido, considero que la restricción de actividades al aire libre para las personas cuyo rango de edad oscila entre 60 y 70 años, no resulta discriminatoria y, por el contrario, propende por minimizar el riesgo de contagio de aquellas, salvaguardando su derecho a la salud y a la vida, aunado a que la medida que se cuestiona, está encaminada al desarrollo de actividades físicas al aire libre, sin que se restrinjan otros derechos.

Así las cosas, considero que la restricción de actividades físicas para las personas mayores de 60 y hasta los 70 años, se adecúa a la realidad que se evidencia, sin que se tenga que esperar a que se presenten casos covid-19 para ordenar las restricciones, pues de resultar contagiada una persona en el rango de edad señalado, es más difícil su recuperación, medida que privilegia el derecho a la vida misma frente a la recreación, mientras se supera la emergencia que se atraviesa a nivel nacional y mundial.

Atentamente,

AURA PATRICIA LARA OJEDA
Magistrada

Firmado Por:

AURA PATRICIA LARA OJEDA
MAGISTRADO
TRIBUNAL 03 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION TERCERA DE LA CIUDAD DE
YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2fe0fade2c068f740721d0cc8c665e33e1aa7c5cc86cc12c7c2b51b27c8138a

Documento generado en 04/07/2020 01:16:35 PM